



CONCEJO DELIBERANTE

Municipalidad de Rosario del Tala E.R.
e-mail: concejodeliberantetala@hotmail.com

ORDENANZA Nº 1.922 - “ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA EJERCICIO 2025”

Concejo Deliberante, 26 de Diciembre de 2024.-

VISTO:

Que el 1º de enero de 2025 se inicia un nuevo Ejercicio Económico, y;

CONSIDERANDO:

Que con tal motivo debe contarse con la Ordenanza General Impositiva que adecue el cuadro tarifario;

Por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ARTICULO 1º): Apruébese para el Ejercicio 2025, la Ordenanza General Impositiva que consta de 99 artículos y que se anexan a la presente.-

ARTÍCULO 2º): Comuníquese, Etc.- Dado, Sellado y Firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante en el día de la Fecha.-

MARCELA R.E.MARTINEZ

Secretaria

Concejo Deliberante

DEBORA VANESA DIAZ

Presidente

Concejo Deliberante

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA AÑO: 2025

TITULO I - TASA GENERAL POR SERVICIOS

ARTÍCULO 1º): Los derechos a que se refiere el Título I del Código Tributario Municipal Parte Especial y sus modificatorias, se cobrarán sobre el valor del inmueble de acuerdo con las valuaciones determinadas según las disposiciones del Código Tributario, Parte Especial que corresponda a la fecha de determinación de la tasa, teniendo en cuenta los valores en vigencia originarios, con las modificaciones, altas y bajas que se hayan producido durante el año fiscal, aplicando sobre la suma de los avalúos (por tierra y por mejoras) la alícuota general del 6,70 %: Establécese los siguientes mínimos y máximos:

Ubicación	Mínimo	Máximo
ZONA A	\$5.770	\$21.530
ZONA B	\$3.800	\$11.600
ZONA C	\$2.810	\$8.630
ZONA D y D1	\$1.980	\$5.980
ZONA E y F	\$1.510	\$4.470

Vencimiento: 10 de Febrero, 10 de Marzo, 10 de Abril, 12 de Mayo, 10 de Junio, 10 de Julio, 11 de Agosto, 10 de Septiembre, 10 de Octubre, 10 de Noviembre, 10 de Diciembre y 12 de Enero del año siguiente.-

Recargo por Baldíos: Ordenanza N° 342.-

De acuerdo a lo dispuesto por el Código Tributario Municipal Parte Especial establécele el siguiente recargo por Baldío a aplicarse sobre el importe líquido ZONA "A": 200% ZONA "B": 150 %.

ARTÍCULO 2º): DELIMITACIÓN:

CALLE	ENTRE	A	B	C	D
Bvard. Saavedra	Bvard. Moreno y Catamarca.		*		
Bvard. Saavedra	Catamarca y Onésimo Leguizamón			*	
Bvard. Saavedra	Onésimo Leguizamón y Bvard. Belgrano				*
Tierra Del Fuego	Bvard. Moreno y Formosa				*
Tierra Del Fuego	Formosa y San Juan			*	
Tierra Del Fuego	San Juan y AVDA. San Martin Norte				*
Tierra Del Fuego	AVDA. San Martin Norte y 7 de Noviembre			*	
Tierra Del Fuego	7 de Noviembre y Bvard. Belgrano				*
Santa Cruz	Bvard. Moreno y San Juan			*	
Santa Cruz	San Juan y AVDA. San Martin Norte				*
Santa Cruz	AVDA. San Martin Norte y 7 de Noviembre			*	
Santa Cruz	7 de Noviembre y Bvard Belgrano				*
Chubut	Bvard. Moreno. Y Ntra. Señora del Rosario				*
Chubut	Ntra. Sra. del Rosario y Onésimo Leguizamón		*		
Chubut	Onésimo Leguizamón y Tratado del Pilar.			*	
Chubut	Tratado del Pilar y Bvard. Belgrano.				*
Rio Negro	Bvard. Moreno y Ntra. Señora del Rosario				*
Rio Negro	Ntra. Sra. del Rosario y O. Leguizamón		*		
Rio Negro	Onésimo Leguizamón y Tratado del Pilar			*	

Rio Negro	Tratado del Pilar y Bvard. Belgrano				*
Neuquén	Bvard. Moreno y Tucumán				*
Neuquén	Tucumán y AVDA. San Martin Norte			*	
Neuquén	AVDA. San Martin Norte y Rebagliatti				*
Neuquén	Rebagliatti y Hipólito Irigoyen			*	
Neuquén	Hipólito Irigoyen y Ntra. Sra. del Rosario				*
Neuquén	Ntra. Sra. del Rosario y Onésimo Leguizamón		*		
Neuquén	Onésimo Leguizamón y Bvard. Belgrano			*	
Los Andes	Bvard. Moreno y Tucumán				*
Los Andes	Tucumán y AVDA. San Martin Norte			*	
Los Andes	AVDA. San Martin Norte y Almirante Brown				*
Los Andes	Almirante Brown y Onésimo Leguizamón		*		
Los Andes	Onésimo Leguizamón y Bvard. Belgrano			*	
AVDA. Libertad	Bvard. Moreno y Catamarca				*
AVDA. Libertad	Catamarca y AVDA San Martin Norte			*	
AVDA. Libertad	AVDA. San Martin Norte y 7 de Noviembre		*		
AVDA. Libertad	7 de Noviembre y Rafael Osinalde	*			
AVDA. Libertad	Rafael Osinalde y Bvard. Belgrano		*		
9 de Julio	Bvard. Moreno y AVDA. San Martin Norte		*		
9 de Julio	AVDA. San Martin Norte y Federación	*			
9 de Julio	Federación y Bvard. Belgrano		*		
Roque Sans Peña	Bvard. Moreno y Formosa				*
Roque Sans Peña	Formosa y AVDA. San Martin Norte			*	
Roque Sans Peña	AVDA. San Martin Norte y Rafael Osinalde	*			
Roque Sans Peña	Rafael Osinalde y Bvard. Belgrano		*		
GRL. Urquiza	Bvard. Moreno y AVDA. San Martin Sur		*		
GRL. Urquiza	AVDA. San Martin Sur y Bvard. Belgrano	*			
25 de Mayo	Bvard. Moreno y La Pampa.				*
25 de Mayo	La Pampa y AVDA. San Martin Sur			*	
25 de Mayo	AVDA. San Martin Sur. Y Bvard. Belgrano	*			
3 de Febrero	Bvard. Moreno y Chaco				*
3 de Febrero	Chaco y La Rioja			*	
3 de Febrero	La Rioja y AVDA. San Martin Sur		*		
3 de Febrero	AVDA. San Martin Sur y U. O. Bizotto	*			
3 de Febrero	U. O. Bizotto y Bvard. Belgrano		*		
Colon	Bvard. Moreno y Chaco				*
Colon	Chaco y AVDA. San Martin Sur			*	
Colon	AVDA. San Martin Sur y Bvard. Belgrano	*			
España	Bvard. Moreno y AVDA. San Martin Sur	*			
España	AVDA. San Martin Sur y San José de Flores		*		
España	San José de Flores y Francisco Ramírez	*			
España	Francisco Ramírez y Bvard. Belgrano		*		
12 de Octubre	Bvard. Moreno y La Pampa				*
12 de Octubre	La Pampa y AVDA. San Martin Sur			*	
12 de Octubre	AVDA. San Martin Sur Y San José de Flores		*		
12 de Octubre	San José de Flores y Francisco Ramírez	*			
12 de Octubre	Francisco Ramírez y Bvard. Belgrano		*		

Rocamora	Bvard Moreno y La Pampa				*
Rocamora	La Pampa Y San José de Flores		*		
Rocamora	San José de Flores y Francisco Ramírez	*			
Rocamora	Francisco Ramírez y U. O. Bizotto			*	
Rocamora	U.O. Bizotto y Santa Fe		*		
Rocamora	Santa Fe y Cepeda				*
Rocamora	Cepeda y Bvard. Belgrano		*		
Dr. E. Rozados	Bvard. Moreno y Proyectada		*		
Dr. E. Rozados	Proyectada y Atahualpa Yupanqui	*			
Dr. E. Rozados	Atahualpa Yupanqui y AVDA. San Martín Sur		*		
Dr. E. Rozados	AVDA. San Martín Sur y Ramírez	*			
Dr. E. Rozados	Ramírez y Santa FE		*		
Dr. E. Rozados	Santa Fe y Bvard. Belgrano				*
Basavilbaso	Bvard. Moreno y La Pampa				*
Basavilbaso	La Pampa y Chaco		*		
Basavilbaso	La Rioja y Salta				*
Basavilbaso	Salta y AVDA San Martín Sur			*	
Basavilbaso	AVDA San Martín Sur y Centenario		*		
Basavilbaso	Centenario y 1° de Mayo	*			
Basavilbaso	1 ° de Mayo y Francisco Ramírez		*		
Basavilbaso	Francisco Ramírez y U. O. Bizotto			*	
Basavilbaso	U.O. Bizotto y Santa Fe			*	
Basavilbaso	Santa Fe y Cepeda			*	
Basavilbaso	Cepeda y Bvard. Belgrano			*	
Bvard. Rivadavia	Bvard. Moreno y Salta				*
Bvard. Rivadavia	Salta y AVDA. San Martín Sur			*	
Bvard. Rivadavia	AVDA. San Martín Sur y Francisco Ramírez		*		
Bvard. Rivadavia	Francisco Ramírez y Bvard Belgrano			*	
Bvard. Moreno	Bvard. Rivadavia y España		*		
Bvard Moreno	España y GRAL. Urquiza			*	
Bvard. Moreno	GRAL. Urquiza y Bvard Saavedra		*		
La Pampa	Bvard. Rivadavia y Basavilbaso				*
La Pampa	Basavilbaso y España			*	
La Pampa	España y GRAL. Urquiza			*	
Misiones	GRAL. Urquiza y 9 de Julio			*	
Misiones	9 de Julio y Bvard. Saavedra				*
Chaco	Bvard Rivadavia y Dr. E. Rozado			*	
Chaco	Dr. E. Rozado y Rocamora		*		
Chaco	Rocamora y 25 de Mayo			*	
Chaco	25 de Mayo y GRAL. Urquiza		*		
Formosa	GRAL. Urquiza y AVDA. Libertad			*	
Formosa	AVDA. Libertad y Chubut				*
Formosa	Chubut y Bvard Saavedra			*	
Jujuy	Dr. E. Rozados y España	*			
Jujuy	España y GRAL. Urquiza		*		
San Luis	GRL. Urquiza y 9 de Julio			*	
San Luis	9 de Julio y Santa Cruz				*
San Luis	Santa Cruz y Bvard. Saavedra			*	

La Rioja	Bvard. Rivadavia y Dr. E. Rozados			*	
La Rioja	Dr. E. Rozados y Rocamora		*		
La Rioja	Rocamora y GRAL. Urquiza			*	
Catamarca	GRL. Urquiza y AVDA. Libertad			*	
Catamarca	AVDA. Libertad y Santa Cruz				*
Catamarca	Santa Cruz y Bvard. Saavedra			*	
Mendoza	Bvard Rivadavia y España			*	
Mendoza	España y GRAL. Urquiza		*		
San Juan	GRAL. Urquiza y 9 de Julio		*		
San Juan	9 de Julio y Santa Cruz				*
San Juan	Santa Cruz y Bvard Saavedra			*	
Salta	Bvard. Rivadavia y España			*	
Salta	España y GRAL. Urquiza		*		
Tucumán	GRL. Urquiza. Y 9 de Julio		*		
Tucumán	9 de Julio y Los Andes				*
Tucumán	Los Andes y Neuquén			*	
Tucumán	Neuquén y Bvard Saavedra				*
AVDA. S.M. Sur	Bvard. Rivadavia y GRAL. Urquiza	*			
AVDA. S.M. Norte	GRAL. Urquiza y Rio Negro	*			
AVDA. S.M. Norte	Rio Negro y Bvard. Saavedra			*	
Carlos Pellegrini	Bvard. Rivadavia y España		*		
Carlos Pellegrini	España y GRAL. Urquiza	*			
Córdoba	GRAL. Urquiza y Los Andes	*			
Córdoba	Los Andes y Santa Cruz				*
Córdoba	Santa Cruz y Tierra del Fuego			*	
Córdoba	Tierra del Fuego y Bvard. Saavedra				*
San José de Flores	Bvard. Rivadavia y Dr. E. Rozados		*		
San José de Flores	Dr. E. Rozados y GRAL. Urquiza	*			
7 de Noviembre	GRAL. Urquiza y AVDA. Libertad	*			
7 de Noviembre	AVDA. Libertad y Bvard. Saavedra				*
M.J. Parodi	Bvard. Rivadavia y GRAL. Urquiza	*			
Rebagliatti	GRAL. Urquiza y AVDA. Libertad	*			
Rebagliatti	AVDA. Libertad y Los Andes		*		
Rebagliatti	Los Andes y Rio Negro			*	
Rebagliatti	Rio Negro y Bvard. Saavedra				*
Dr. Luis Panizza	Bvard. Rivadavia y Dr. E. Rozados		*		
Dr. Luis Panizza	Dr. E. Rozados y GRAL. Urquiza	*			
Hipólito Irigoyen	GRAL. Urquiza y AVDA. Libertad	*			
Hipólito Irigoyen	AVDA. Libertad y Bvard Saavedra				*
Centenario	Bvard. Rivadavia y GRAL. Urquiza	*			
Juan D. Perón	GRAL. Urquiza y AVDA. Libertad	*			
Juan D. Perón	AVDA. Libertad y Tierra del Fuego				*
Juan D. Perón	Tierra del Fuego y Bvard. Saavedra				*
1° de Mayo	Bvard. Rivadavia y GRAL. Urquiza	*			
Alte. Brown	GRAL. Urquiza y AVDA. Libertad	*			
Alte. Brown	AVDA. Libertad y Bvard. Saavedra				*
Francisco Ramírez	Bvard. Rivadavia y Basavilbaso		*		

Francisco Ramírez	Basavilbaso y GRAL. Urquiza	*			
NSD Rosario	GRAL. Urquiza y AVDA. Libertad	*			
NSD Rosario	AVDA. Libertad y Chubut		*		
NSD Rosario	Chubut y Bvard. Saavedra				*
Gualeguaychú	Bvard. Rivadavia y Dr. E. Rozados			*	
Gualeguaychú	Dr. E. Rozados y Colon		*		
Gualeguaychú	Colon y GRAL. Urquiza	*			
O. Leguizamón	GRAL. Urquiza y AVDA. Libertad	*			
O. Leguizamón	AVDA. Libertad y Santa Cruz		*		
O. Leguizamón	Santa Cruz y Bvard. Saavedra				*
U.O. Bizotto	Bvard. Rivadavia y Dr. E. Rozados			*	
U.O. Bizotto	Dr. E. Rozados y Rocamora		*		
U.O. Bizotto	Rocamora y 3 de Febrero			*	
U.O. Bizotto	3 de Febrero y GRAL. Urquiza	*			
Rafael Osinalde	GRAL. Urquiza y AVDA. Libertad	*			
Rafael Osinalde	AVDA. Libertad y Chubut		*		
Rafael Osinalde	Chubut y Bvard. Saavedra				*
Santa Fe	Bvard. Rivadavia y Basavilbaso				*
Santa Fe	Basavilbaso y 25 de mayo			*	
Santa Fe	25 de Mayo y GRAL. Urquiza	*			
Federación	GRAL. Urquiza Y Chubut		*		
Federación	Chubut y Bvard Rivadavia				*
Cepeda	Bvard. Rivadavia y Colon			*	
Cepeda	Colon y GRAL. Urquiza		*		
Tratado del Pilar	GRAL. Urquiza y AVDA. Libertad		*		
Tratado del Pilar	AVDA. Libertad y Los Andes				*
Tratado del Pilar	Los Andes y Rio Negro			*	
Tratado del Pilar	Rio Negro y Bvard. Saavedra				*
Bvard. Belgrano	Bvard. Rivadavia y 12 de Octubre		*		
Bvard. Belgrano	12 de Octubre y GRAL. Urquiza	*			
Bvard. Belgrano	GRAL. Urquiza y Neuquén				*
Bvard. Belgrano	Neuquén y Bvard. Saavedra				*
Proyectada	Manzana 324 /1324		*		
Publica	Manzana 324/325		*		
Proyectada	Manzana 307/1307,2307/3307		*		
A. Yupanqui	Manzana 308/1308		*		
G. J. Rubén	Manzana 290/1290		*		
Proyectada	Manzana 312/1312			*	
Proyectada	Manzana 335/1335			*	
Proyectada	Manzana 354/1354			*	
21 de Septiembre	Manzana 355/2355	*			
NSD Lujan	Manzana 337/1337	*			
Francisco Beiro	Manzana 318/1318	*			
W. Taborda	Manzana 298/1298	*			
Proyectada	Manzana 319/1319, 338/1338		*		
Cirilo Saldivia	Manzana 339/1339		*		
M. J. Krapp	Manzana 321/1321		*		
P.M.M María	Manzana 302		*		

J.G. Artigas	Manzana 341/1341			*	
Dr. Taylor	Manzana 304/1304		*		
Dr. R. Favarolo	Manzana 254/1254/1255		*		
Proyectada	Manzana 254/1254		*		
J.L.Minaglia	Manzana 232/1232, 233/1233		*		
Dr. E. Méndez	Manzana 234/1234		*		
López Jordán	Manzana 207/1207,3207/2207	*			
B. D.L Reservista	Manzana 207/1207, 3207/2207	*			
2 de Abril	Manzana 177/1177		*		
Proyectada	Manzana 114/1114			*	
Proyectada	Manzana 1114/2114				*
Publica	Manzana 23/1023			*	
Publica	Manzana 28/29			*	
Bicentenario	Bvard. Belgrano y Rio Gualeguay		*		
Pte. Avellaneda	El Tala y Rio Gualeguay				*
C. Errasquin	El Tala y Rio Gualeguay			*	
O. Stetler	Bvard. Belgrano y El Tala			*	
O.Stetler	El Tala y Rio Gualeguay				*
A. Tito Elena	ACC. Violeta Capurro y Bicentenario			*	
El Tala	ACC. Violeta Capurro y Bicentenario				*
El Tala	Bicentenario y GRAL. Urquiza				*
Rio Gualeguay	ACC. Violeta Capurro y Bicentenario			*	
Rio Gualeguay	Bicentenario y GRAL. Urquiza				*
Pte. Raúl Alfonsín	Ruta Prov. N° 39 y Bvard. Rivadavia	*			
Dr. J. J. Malespina	Ruta Prov. N° 39 y Bvard. Rivadavia			*	
M. G. de Gil	Ruta Prov. N° 39 y Bvard. Rivadavia	*			
Dante Alighieri	Ruta Prov. N° 39 y Bvard. Rivadavia	*			
Publica	Ex Quinta 163			*	
Publica	Manzana 366/367/368			*	
Publica	Manzana 366/367			*	
Publica	Manzana 367/369			*	
Acc. V. Capurro	Bvard. Belgrano y Ruta Pcial. 39	*			
María E. L. Delzar	Bvard. Moreno y Ruta Pcial. 39			*	

SERVICIOS QUE SE PRESTAN

ZONIFICAC. SERVICIOS	Pavimento H°A ^a /Asfalto	Barrido y Limpieza	Recolec. Residuos Dom. y Vegetales	Iluminación	Ripio	Riego	Cordón Cuneta - Broza
ZONA "A"	●	●	●	●			
ZONA "B"			●	●	●	●	
ZONA "C"			●	●		●	●
ZONA "D"			●	●			
ZONA "D1"			●	●			

ZONAS A-B-C-D: Corresponden a calles de Planta Urbana

ZONA D1: Planta Sub-rural Modificada

ZONA E: Corresponden a calles de Sección Quintas

ZONA F: Corresponden a calles de Sección Chacras

TITULO II - TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 3º: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 7º del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan las siguientes alícuotas y cuotas fijas:

1)- ABASTECEDORES DE CARNES:		1%	
	Mínimo por mes		\$ 11.850,00
2)- ACADEMIAS DE	Dactilografía		\$ 7.700,00
	De Corte y Confección		\$ 5.500,00
	De conducción		\$ 10.040,00
	De Peinados		\$ 10.040,00
3)- ACOPIADORES DE CEREALES Y OLEAGINOSAS	Silos	0,9%	
	Mínimo por mes		\$ 29.700,00
4)- ALIMENTOS BALANCEADOS		0,9%	
5)- ALMACENES:	Sin despacho de bebidas	0,8%	
	Mínimo por mes		\$ 10.040,00
6) - ALOJAMIENTO por hora		6,0%	
7) -APICULTURA		1,5 %	
	Mínimo por mes		\$ 10.040,00
8) - APLICADORES DE DOMISANITARIOS Y/O EMPRESAS QUE REALICEN CONTROL DE VECTORES Y PLAGAS (ORD. 1645)		2.0%	
	Mínimo por mes		\$ 10.040,00
9)- AUTOMOTORES:	Venta con Local	1,0%	
	Mínimo por mes		\$ 23.400,00
10)- ARENERAS Y CANTO RODADOS	Cuota Fija Mensual		\$ 10.040,00
11)- ARMERÍAS		2,5%	
12)- ARTEFACTOS PARA EL HOGAR		1,5%	
	Mínimo Por mes		\$ 11.960,00
13)- ARTÍCULOS PARA LUNCH Y BANQUETES Casas de		2,0%	
	Mínimo por mes		\$ 5.200,00
14)- ASERRADEROS		1,2%	
		2,0%	
15)- ATAÚDES: Fabricación y venta			
	Mínimo por mes		\$ 5.560,00
16)- BANCOS:		4,0%	
	Mínimo por mes		\$ 125.630,00
17)- BARES: con pistas de bailes o escenarios para espectáculos		4,0%	
		2,0%	
18)- BARES, POOL Y SIMILARES			
	Mínimo por mes		\$ 4.470,00
19)- BARRACAS:		1,2%	
	Dentro del Radio Urbano Min por Mes		\$ 15.390,00
	Fuera del Radio Urbano Min por Mes		\$ 11.960,00
20)- BASCULAS Y BALANZAS PUBLICAS		1,2%	
	Mínimo por mes		\$ 44.620,00

21)- BAZARES		1,5%	
	Mínimo por Mes		\$10.040,00
22)- BICICLETERÍA: Venta de		1,5%	
	Mínimo por Mes		\$ 4.470,00
23)- BOITES Y SIMILARES		4,0%	
	Mínimo por Mes		\$ 19.860,00
24)- BOUTIQUES		1,2%	
	Mínimo por Mes		\$ 16.800,00
25)- BOXES Y STUDS	Cuota por Mes		\$ 10.040,00
26)- CABALLERIZAS	Cuota fija Mensual		\$ 10.040,00
27)- CAFÉS-BARES-DESPACHO DE BEBIDAS		2,5%	
	Mínimo Mensual		\$ 4.470,00
28)- CAMIONES DE 5 Tn HASTA 10 Tn	Cuota Fija Mensual		\$ 6.760,00
29)- CAMIONES DE MAS DE 10tn (Para quienes no sean empresa, es decir, más de una unidad)	Cuota Fija Mensual		\$ 16.800,00
30)- CAMPING Y PESCA ARTÍCULOS DE		2,0%	
31)- CANTERAS Y/O YACIMIENTOS	Cuota Fija Mensual		\$ 19.860,00
32)- CANTINAS EN PLAYAS DE PROPIEDADES PRIVADAS	Cuota Fija por mes		\$ 25.060,00
33)- CANTINAS Y/O BARES EN CLUBES INSTITUCIONES Sociales		2,5%	
34)- CARNICERÍA		0,8%	
	Mínimo Mensual		\$ 10.090,00
35)- CARPINTERÍA (Empresas)		1,2%	
	Mínimo Mensual		\$ 11.340,00
36)- CASAS DE CAMBIO		4,0%	
	Cuota Fija Mensual		\$ 123.810,00
37)- CASINOS O SIMILARES		4,0%	
	Cuota Fija Mensual		\$ 434.150,00
38)- CERRAJERÍAS		1,5%	
	Mínimo por Mes		\$ 6.459,00
39)-CYBER		2,0%	
	Mínimo por mes		\$ 13.360,00
40)- CIGARRERÍAS (Venta de Tabaco al por menor y mayor)		1,2%	
	Mínimo por Mes		\$ 13.360,00
41)- CINES Y/O TEATROS		4,0%	
	Mínimo por Mes		\$ 13.260,00
42)- CLOACAS Y PLOMERIA (Empresas de Inst. y limpieza)		1,5%	
	Mínimo por Mes		\$ 10.040,00
43)- CLUBES Y CONFITERÍAS NOCTURNAS BAILABLES-CAFÉS CONCERT		4,0%	
	Mínimo por Mes		\$ 16.800,00
44)- COCHERAS	Cuota Fija Mensual de más de 50 coches		\$ 33.380,00
	De 31 a 50 coches		\$ 16.800,00
	De 11 a 30 Coches		\$ 10.040,00
	Hasta 10 Coches		\$ 5.309,00

45)- COLONIAS DE VACACIONES		1,2%	
46)- COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS MEDICINALES, FARMACIAS, VETERINARIAS, DROGUERÍAS, SANIDAD VEGETAL		1,0%	
47)- COMIDAS AL PASO - ORD. 1558		1,5%	
	Mínimo Mensual		\$ 24.500,00
48)- COMPAÑÍA FINANCIERA Y CAJAS DE CRÉDITOS		4,0%	
	Mínimo Mensual		\$ 187.040,00
49)- COMPAÑÍAS DE CREDITOS, TARJETAS DE CREDITOS Y OTROS SERV		4,0%	
	Mínimo Mensual		\$ 123.810,00
50)- COMPAÑÍA DE TELÉFONO (fijo o celulares)		2,3%	
51)- CONFITERÍAS (Fabricación Masas, Tortas y Facturas)		1,5%	
52)- CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: (sobre comisión)		2,0%	
53)- CRIADEROS DE AVES		0,9%	
54)- CRIADEROS DE CONEJOS, NUTRIAS Y OTROS SIMILARES		0,9%	
55)- CRISTALERÍAS: Porcelanas y otros Artículos Suntuarios		3,0%	
56)- CUADROS Y PINTURAS (Venta de)		1,5%	
57)- CUBIERTAS: Venta y Servicios de Alineación y Balanceo		2,0%	
58)- CHACINADOS, FABRICACIÓN, COMPRENDIENDO EMBUTIDOS, MILANESAS, HAMBURGUESAS, ETC, DE CARNE VACUNA, CERDO, POLLO Y PESCADO		0,9%	
	Mínimo Mensual		\$ 10.040,00
59)- CHATARRAS - Depósito		1,5%	
	Mínimo por mes		\$ 16.900,00
60)- DEMOLICIONES - Empresas de		1,5%	
	Mínimo por mes		\$ 11.860,00
61)- DEPORTES - Artículos de		1,8%	
62)- DEPÓSITOS DE Hierro y Materiales en Construcción sin Venta al Público	Cuota Fija Mensual		\$ 24.500,00
63)- DEPÓSITOS INFLAMABLES	Cuota fija Mensual		\$ 17.379,00
64)- DEPÓSITO y VENTA DE MADERAS		1,5%	
65)- DEPÓSITOS DE MERCADERÍAS sin Venta al Público	Cuota Fija Mensual		\$ 24.500,00
66)- DEPOSITO Y VENTAS DE BEBIDAS GASEOSAS		1,2%	
	Cuota Fija Mensual		\$ 10.040,00
67)- DERIVADOS DEL PETRÓLEO (Nafta, Gasoil y otros carburantes)		0,5%	
	Mínimo por mes		\$ 24.500,00
68)- DISCOTECAS DE MÚSICA- DISQUERÍAS		1,5%	
69)- ELECTRICIDAD: Venta de Artículos y repuestos		1,5%	
70)- EMBALAJES DE FRUTAS		0,8%	

71)- EMBOTELLADORAS DE GASEOSAS, JUGOS CÍTRICOS y AGUAS		1,5%	
	Mínimo por mes		\$ 10.040,00
72)- EMPRESAS CONSTRUCTORAS: Contratistas de obras		0,9%	
73)- EMPRESAS CONSTRUCTORAS DE OBRAS VIALES		0,9%	
74)- EMPRESAS DE RADIO Y TELEVISIÓN: Por Cable		1,5%	
75)- EMPRESAS DE NAVEGACIÓN Marítimas y Fluviales		1,5%	
76)- EMPRESA PERIODÍSTICAS		0,9%	
77)- EMPRESA DE TELEVISION SATELITAL Y/O INALAMBRICA		1,5%	
	Mínimo por mes		\$ 13.360,00
78)- ENCERADORAS, PULIDOS Y LIMPIEZA DE PISOS CASAS DE		2,5%	
	Mínimo por mes		\$ 11.230,00
79)- ENCOMIENDAS: Agencias de		2,0%	
	Mínimo por mes		\$ 6.140,00
80)- ESTUDIOS CONTABLES, ASESORÍAS Y GESTORÍAS	Cuota Fija Mensual		\$ 24.500,00
81)- FABRICA DE ESCOBAS Y PLUMEROS		1,2%	
	Mínimo por mes		\$ 7.800,00
82)- FABRICA DE CARGAS DE ACUMULADORES		1,5%	
83)- FABRICA DE DULCES		0,9%	
	Mínimo por mes		\$ 10.760,00
84)- FABRICA DE HIELO		1,2%	
85)- FABRICA DE FELPUDOS		1,2%	
	Mínimo por mes		\$ 10.040,00
86)- EMPRESAS METALÚRGICAS Y AFINES		0,9%	
87)- FABRICAS y COLOCACION DE LADRILLOS, BLOQUES Y PREMOLDEADOS		1,2%	
	Mínimo por Mes		\$ 10.040,00
88)- FABRICA DE MOSAICOS		1,5%	
89)- FABRICA DE PÓRTLAND, YESOS Y SIMILARES		1,0%	
90)- FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (Aceites y Conservas)		0,9%	
91)- FABRICA DE SOMBREROS Y PARAGUAS		1,2%	
92)- FABRICA DE ZAPATOS		1,5%	
93)- FERRETERÍAS		1,5%	
94)- FIAMBRETERÍAS		0,8%	
95)- FLORERÍAS		2,5%	
96)- FORRAJES: Ventas de		1,2%	
97)- FOTOCOPIAS		1,5%	
98)- FOTOGRAFÍAS: Casas de		1,5%	
	Mínimo por mes		\$ 17.370,00
99)- FRACCIONADORAS DE VINO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS		1,2%	
100)- FRIGORÍFICOS, FAENAMIENTOS, VACUNOS, BOVINOS, PORCINOS		0,9%	
	Mínimo Mensual		\$ 43420,00

101)- FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAÍS PRODUCCIÓN AGRICOLA GANADERA, REPRESENTACIÓN CEREALES, OLEAGINOSAS, Y CUEROS Y LANAS		1,2%	
102)- GAS VENTA MAYORISTA DE GAS LICUADOS GARRAFAS TUBOS Y FRACCIONAMIENTOS		0,9%	
103)- GOMERÍAS (Arreglo de cubiertas)		1,2%	
	Mínimo por Mes		\$ 4.000,00
104)- HELADERÍAS: Fabricación y Ventas		0,9%	
105)- HERRERÍAS		1,5%	
106)- HILANDERÍAS Y FABRICAS DE PUNTOS		1,5%	
107)- HIPÓDROMOS	Cuota fija Mensual		\$ 90.800,00
108)- HOTELES Y/O ALOJAMIENTOS	Tipo1: H (Hoteles)	1,5%	
	Mínimo por mes		\$ 9.460,00
	Tipo 2: AH (Apart Hoteles)	1,5%	
	Mínimo por mes		\$ 9.460,00
	Tipo 3: B&B (Bed and Breakfast o Residencial u Hospedaje)	1,5%	
	Mínimo por mes		\$ 9.460,00
	Tipo 4: A (Albergues u Hostels)	1,5%	
	Mínimo por mes		\$ 5.930,00
	Tipo 5: C (Campamento Turístico)	1,5%	
	Mínimo por mes		\$ 5.930,00
109)- HUEVOS: Comercialización		0,8%	
110)- INDUSTRIAS GRAFICAS – IMPRENTAS		0,9%	
111)- INFORMACIONES COMERCIALES: Agencias de		2,5%	
	Mínimo por mes		\$ 10.760,00
112)- INMOBILIARIAS Y COMISIONISTAS EN GENERAL	(Se excluye comisionistas de Artículos de 1º necesidad)	5%	
	Mínimo por Mes		\$ 17.370,00
113) - INSTITUTOS O CENTRO DE ENSEÑANZA DE IDIOMAS		1,2%	
114) -INSTALACION DE GAS NATURAL		1,2%	
115)- JARDINES MATERNALES Y/O LUDOTECAS		1,2%	
	Mínimo por mes		\$ 10.040,00
116)- JOYERÍAS Y PLATERÍAS		3,0%	
117)- JUEGOS MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS y SIMILARES, BOULING	Por Juego y por Mes (Reglamento S/Decreto 153/90)		
118)- JUGUETERÍAS		1,5%	
119)- KIOSCOS	Cuota Fija Mensual		\$ 5.670,00
120)- KIOSCO DE FLORES (Cuota fija)			\$ 13.050,00
121)- LAVADERO Y ENGRASE		1,2%	

122)- LIBRERÍA Y PAPELERÍA		1,5%	
123)- LOTERÍAS: Agencias de		2,5%	
124)- LUBRICANTES: Ventas de		2,0%	
125)- MAQUINAS Y/O MAQUINARIAS AGRÍCOLAS: Venta de		1,2%	
126)- MAQUINAS Y/O ARTÍCULOS DE OFICINA		1,5%	
127)- MARMOLERÍA-CONSTRUCCIÓN DE LÁPIDAS	Mínimo por mes		\$ 6.450,00
128)- MARROQUINERÍAS Y ARTÍCULOS DE CUERO		2,5%	
129)- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN		1,5%	
130)- MATERNIDAD Y SANITARIOS		1,5%	
131)-MAXIKIOSCO-POLIRUBROS Y SIMILARES		1,5%	
132)- MAYORISTAS RAMOS GENERALES		0,9%	
133)- MERCADOS: Supermercados- Auto Servicios Almacenes Despensas que expendan Verduras Frutas Carnes y Derivados, pan en General todo otro producto alimenticio	Mínimo por Mes		\$ 10.040,00
134)- MERCERÍAS		1,5%	
135)- MIMBRERÍAS		1,2%	
136)- MOLINOS: Harineros y Arroceros		0,9%	
137)- MOTOCICLETAS: Ventas de		1,5%	
138)- MUDANZAS: Empresas de		1,5%	
139)- MUEBLES: Fabricas y Venta de (Maderas - Metálicas)		1,2%	
140)- MUEBLERIA:	Mínimo por Mes		\$ 10.040,00
141)- NIQUELADOS: Grabados - Broncerías	Mínimo por Mes		\$ 6.340,00
142) – OFICIOS			\$ 6.140,00
143) - ÓPTICAS: Casas de		1,5%	
144) - ORTOPEDIAS: Casas de		1,5%	
145) - PANIFICACIÓN		0,8%	
146) - PARRILLAS, RESTAURANTES, COMEDORES Y SIMILARES	Mínimo por mes		\$ 15.390,00
147)- PELADEROS DE AVES, FAENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN		0,9%	
148)- PELUQUERÍAS, INSTITUTOS Y SALONES DE BELLEZA		0,9%	
	1º Categoría, más de tres empleados, por mes		\$ 15.700,00
	2º Categoría, hasta tres empleados, por mes		\$ 12.320,00
	Sin empleados por mes y peluqueros a domicilio		\$ 10.040,00
149)- PERFUMERÍAS		1,5%	
150)- PERFORACIONES	Cuota fija por mes		\$ 18.620,00
151)- PESCADERÍAS		0,8%	
152)- PRESTAMISTAS, ACREEDORES, PRENDARIAS Y/O HIPOTECARIOS	Vendedores de metales Preciosos	6,0%	
	Mínimo por Mes		\$ 13.360,00

153)- PENSIONES INQUILINATOS	Cuota fija por Habitación y por mes		\$ 3.850,00
154)- PINTURAS: empresas de		1,5%	
	Mínimo por mes		\$ 10.760,00
155)- PINTURERÍAS		1,5%	
	Mínimo por mes		\$ 10.760,00
156)- PRODE: Agencia de		2,5%	
157)- PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS PROFESIONALES	Por cada espectáculo Deportivo Profesional		\$ 11.080,00
158)-PROYECCION DE IMAGEN Y SONIDO		2,0%	
	Mínimo por mes		\$ 7.590,00
159)-PUBLICIDAD: Agencia de		2,3%	
	Mínimo por mes		\$ 6.600,00
160)- QUESERÍAS: Fabricas de queso		0,9%	
	Mínimo por mes		\$ 10.760,00
161)-REGALERIAS:		1,5%	
	Mínimo por mes		\$10.760,00
162)- RELOJERÍAS		3,0%	
163)- RETACERÍAS	Cuota fija Mensual		\$ 17.890,00
164)- REMATES Y COMISIONES - CASAS DE	(Sobre Comisión)	5,0%	
165) Residuos peligrosos y biopatogénicos: Generadores, Operadores, Transportistas – Registro conforme ordenanza n°1637/17 *Inscripción inicial al Registro *Visación de Proyecto * Extensión anual del Certificado Ambiental de Generador y Operador * Extensión anual del Certificado Ambiental de Transportista			\$ 15.390,00
			\$ 7.700,00
			\$ 30.780,00
			\$ 30.780,00
			\$ 7.700,00
166) – ESTABLECIMIENTOS DE LARGA ESTADIA PARA PERSONAS MAYORES			\$ 7.700,00
167)- REPUESTOS AUTOMOTORES Y MAQUINARIAS		1,6%	
168)- SANITARIOS		1,5%	
169)- SALAS DE FIESTAS INFANTILES, PELOTEROS		1,5%	
	Mínimo por mes		\$ 13.260,00
170)- SALAS DE EVENTOS		1,5%	
	Mínimo por mes		\$ 13.260,00
171)- SALONES DE BAILES	1º Categoría Salones que se Alquilan		\$ 10.760,00
	2º Categoría Salones con fines Lucrativos		\$ 10.760,00
172) - CASAS DE TATUAJES		1,5%	
	Mínimo por mes		\$ 11.860,00
173)- SALAS VELATORIAS		1,2%	
	Mínimo por mes		\$ 10.760,00
174)- SASTRERÍAS		1,5%	
175)- SODERÍAS Y VENTA DE AGUA MINERAL		1,5%	

176)- SEGUROS: Agencias de		5%	
177)- SEGUROS: Compañías de		5%	
	Mínimo por mes		\$ 13.360,00
178)- SEMILLERÍAS		1,5%	
179) SERVICIO DE ALQUILER DE JUEGOS INFLABLES, MECANICOS Y SIMILARES		1,5%	
	Mínimo por mes		\$ 15.390,00
180) SERVICIO DE Y ALQUILER DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS Y SIMILARES		4,0%	
	Mínimo por mes		\$ 145.000,00
181)-SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL POR CAÑERÍA		5,0%	
	Mínimo por mes		\$ 50.750,00
182)-SERVICIOS DE INTERNET (EMPRESAS, PRESTADORES		1,5%	
	Mínimo por mes		\$ 23.870,00
183)- SERVICIOS INFORMATICOS, VENTA DE INSUMOS DE COMPUTACION		1,5%	
	Mínimo por mes		\$ 13.360,00
184)- SERVICIOS DE TELEFONIA CELULAR, VENTAS DE EQUIPOS		1,5%	
	Mínimo por mes		\$ 13.360,00
185)- SERVICIOS FÚNEBRES		3%	
	Mínimo por mes		\$ 26.620,00
186)- SILOS: Depósitos (por 50 Tn de Cap)	Dentro de la Planta Urbana por Depósito		\$ 26.620,00
	Fuera de la Planta urbana por Depósito		\$ 10.760,00
187)- TALABARTERÍAS		1,2%	
188)- TALLERES	Bicicletería Cuota fija Mensual		\$ 6.140,00
	Camas y Elásticos	1,2%	
	Chapa y Pintura	1,2%	
	Electricidad del Automóvil	1,2%	
	Encuadernación-cuota Fija		\$ 6.140,00
	Mecánicos	1,2%	
	Mecánicos con Industria	1,2%	
	Mecánicos Diésel	1,2%	
	Rebobinados de Motores	1,2%	
	Relojerías	1,2%	
188)TALLERES	Reparación Art del Hogar Cuota Fija Mensual		\$ 6.140,00
	Tapizados	1,2%	
	Tornerías	1,2%	
	Vulcanización de Cámaras	1,2%	
	Zapaterías	1,2%	
	Mínimo por Mes		\$ 6.140,00
189)- TAXI-FLETES: Cuota Fija Mensual			\$ 11.960,00
190)- TAXIS Y REMISES:		1,2%	
	Mínimo por Mes		\$ 10.040,00
191)- TEATROS		4%	
	Mínimo por Mes		\$ 19.710,00

192)- TIENDAS		1,5%	
	Mínimo por Mes		\$ 10.040,00
193)- TINTORERÍAS		1,5%	
194)- TÓMBOLAS: Agencias de		1,5%	
	Mínimo por Mes		\$ 10.040,00
195)- TRANSPORTES DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS		1,2%	
	Mínimo por mes		\$ 19.860,00
196)- TRANSPORTE DE CARGA: Empresas de		1,5%	
197)- TRANSPORTE ESCOLAR EN AUTOMÓVIL		1,5%	
	Cuota Fija Mensual		\$ 10.040,00
198)- TRANSPORTE ESCOLAR EN COLECTIVO	Cuota Fija Mensual		\$ 15.080,00
199)- TRITURADORAS DE MAÍZ		1,2%	
200)- TURISMO: Agencias de		2,0%	
201) –VENTA DE ACCESORIOS Y DE SERV DE CONECCION DE TELEFONIA CELULAR		1,5%	
	Mínimo Mensual		\$ 6.600,00
202)- VENTA DE ART DE LIMPIEZA:		1,2%	
	Mínimo Mensual		\$ 10.040,00
203)- VENTA DE ART DE COTILLON:		1,2%	
	Mínimo Mensual		\$ 10.040,00
204)- VENTA DE ART USADOS:		1,2%	
	Mínimo Mensual		\$ 6.600,00
205)- VENTA DE LEÑA Y/O CARBÓN- KEROSENES		0,8%	
	Mínimo Mensual		\$ 10.040,00
206) - VENTA DE INSUMOS AGROPECUARIOS, INDUSTRIALES, ETC.		1,2%	
	Mínimo Mensual		\$ 10.040,00
207)- VENTA DE PAN		0,8%	
208)- VENTA DE SÁNDWICHES, EMPANADAS, PIZZAS, COMIDAS PARA LLEVAR		0,8%	
209)- VENTA MAYORISTA DE VINOS Y DEPÓSITOS CON VENTA DIRECTA AL CONSUMIDOR		0,8%	
210)- VENTA DE VINO COMUNES		1,2%	
211)- VIVEROS:		0,8%	
	Cuota Fija Mensual con hasta dos Empleados		\$ 15.080,00
	Cuota Fija Mensual con más de dos Empleados		\$ 32.600,00
212)- ZAPATERÍAS		1,5%	

- **Por todo rubro no determinado se Aplicara la alícuota General del 1.5 % con un Mínimo por Mes de \$ 10.040,00**

TITULO III - SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I - CARNET SANITARIO

ARTÍCULO 4º): Conforme a lo establecido en el Art. 28º) del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se Fija:

Carnet \$ 8.000,00

CAPITULO II - INSPECCIÓN HIGIÉNICO SANITARIA DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 5º): De acuerdo a lo establecido en el Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal, se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías que ingresan al Municipio, a efectos de quedar sujetos al control de la Inspección Higiénico - Sanitaria por año:

- Sin local de venta:

- Chasis c/ cabina \$ 18.930,00

- Chasis c/ cabina y acoplado \$ 23.090,00

- Con local de venta dentro de zona urbanizada, chasis c/cabina y chasis c/cabina y acoplado \$ 14.350,00

CAPITULO III – DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN

ARTÍCULO 6º): Por los Servicios que se prestan con carácter extraordinario de conformidad a lo establecido en el Título III del código Tributario Municipal - Parte Especial -

Se cobrará conforme se detalla:

Desinfección de Vehículos en General \$ 7.000,00

Desinfección de Vehículos de Carga \$ 6.860,00

Desinfección de Muebles, Envases, Piezas de Ropa \$ 2.730,00

Por desinfección de Habitación: Por Cada Una \$ 3.150,00

Por Desinfección de Viviendas Familiar \$ 13.020,00

Por Desratización de Terrenos Baldíos: Por Cada 500 m² \$ 20.720,00

Por Desratización de comercios \$ 8.260,00

Por Desratización de Plantas Industriales \$
20.720,00

La Desratización con movimientos de mercaderías a cargo del personal Municipal,

Llevará un incremento del 300%.-

CAPITULO IV - INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA

ARTÍCULO 7º)

1- PESCADOS: Locales por mes \$ 1780,00

2- CARNES: Por Res \$ 2.520,00

3- EMBUTIDOS

Fabricas sin Discriminación, por mes \$8.890,00

4- PLANTA CONCENTRADORA DE LECHE

Por Litro de leche que entre a la Planta2,0‰

5- INSPECCIÓN DE AVES Y HUEVOS

Derecho Mensual se Inspección de Local y por Rubro\$39.200,00
Tasa por Inspección de Aves
1° Categoría más de 5000 Kilogramos por mes \$15.120,00
2° Categoría hasta 5000 Kilogramos por mes \$ 5.810,00
Tasa por Inspección de Huevos p/docena \$ 160,00

6- INSPECCIÓN POR INGRESO DE MERCADERIAS A LA CIUDAD

a- Lácteos\$ 4.130,00
b- Productos de Refinería\$ 4.130,00
c- Farináceos \$ 4.130,00
d- Helados.....\$ 4.130,00
e- Pescados\$ 4.130,00
f- Mercaderías Varias u Otras\$ 6.720,00
g- Registro y certificación de alimentos artesanales..... \$ 130,00

El personal que se destine a hacer efectivo este cobro gozará de un beneficio del producido igual al 30%, el que resultará de carácter remunerativo.

CAPITULO V - VACUNACIÓN Y DESPARASITACIÓN DE PERROS

ARTÍCULO 8°): De acuerdo a lo establecido en el Título III - Capítulo V del Código Tributario Municipal - parte Especial se fija la patente Mensual por cada ejemplar que comprenda los Servicios de Vacunación y desparasitación, en:\$ 3.800,00

TITULO IV - SERVICIOS VARIOS

CAPITULO I - USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTÍCULO 9°): Tal lo dispuesto en el Título IV Capítulo II del código Tributario Municipal - Parte Especial - Se estipulan los siguientes Derechos:

1) ALQUILER DE:

PALAS MECÁNICAS:

a) Por Hora\$ 80.500,00
b) Solicitud \$ 2.440,00

MOTONIVELADORA:

a) Por hora\$ 59.500,00
b) Solicitud \$ 2.440,00

PROVISIÓN DE AGUA:

a) Por Provisión de cada tanque de agua

Familias carenciadas s/c
b) Otros usos cada mil litros..... \$ 3.850,00

HORMIGONERA (Sin Personal)

a) Por día.....\$ 35.000,00
b) Solicitud \$ 2.440,00

DESMALEZADORA DE ARRASTRE:

a) Por hora \$ 17.700,00
b) Solicitud..... \$ 2.440,00

DESMALEZADORA AUTOMOTRIZ:

a) Por hora..... \$ 17.700,00
b) Solicitud.....\$ 2.440,00

CORTADORA DE CÉSPED:

a) Por Hora, cortadora de césped a Nafta con personal..... \$ 18.000,00
b) Por Hora, cortadora de césped Eléctrica con personal..... \$ 13.330,00
c) Solicitud..... \$ 2.440,00

RETROEXCAVADORA

a) Por Hora..... \$ 56.600,00
b) Solicitud \$ 2.440,00

NIVELADORA DE ARRASTRE CON TRACTOR

a) Por Hora..... \$ 28.380,00
b) Solicitud..... \$ 2.440,00

TRACTOR CON PERSONAL:

a) Por Prestación en carácter de auxilio por hora
Dentro del ejido \$ 12.000,00
Cuando se realice un Servicio especial o de Urgencia en días Hábiles, dicho
servicio se pagará con un adicional del..... 100%
Otros Servicios..... \$ 17.700,00

2) SERVICIOS DE TANQUE ATMOSFÉRICO:

a) Por Viaje de hasta 5000 Litros, dentro de la Planta Servido por Red Cloacal \$ 12.420,00
b) Por Viaje de hasta 5000 Litros fuera de la Planta servida por Red Cloacal por
cada viaje adicional \$ 15.960,00
c) Fuera de la Planta urbana.....\$ 4.800,00
En este caso se incrementará por Kilómetro de recorrido \$ 3.240,00

3) SERVICIO DE AGUA CORRIENTE

Por mes (Según Cálculo S./ costos)

4) SERVICIOS RED CLOACAL

Por mes (Según Cálculo S./ costos)

5) CAMIONES

Por hora: Entes Oficiales y asociaciones sin fines de lucro.....\$ 23.870,00

Otros	\$ 47.740,00
Solicitud.....	\$ 2.440,00

6) REGADOR

Por hora.....	\$ 22.500,00
Solicitud.....	\$ 2.440,00

7) Alquiler mensual local para boletería en Terminal de ómnibus.....\$ 68.280,00

8) Alquiler e instalación de escenario / palco, a particulares \$ 37.100,00

9) Alquiler de baños químicos por unidad, a particulares\$ 26.600,00

CAPITULO II - INSPECCIONES DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 10º) Por el pedido de verificación previsto en el Art. 45º) Capítulo III - Título IV del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se cobrará:

1)- Por cada Balanza de mostrador, por año	\$ 2.440,00
2)- Por cada Báscula hasta 100 Kg. por año	\$ 2.440,00
3)- Por cada Báscula de 101 hasta 500 Kg. p/año	\$ 2.440,00
4)- Por cada Báscula de más de 500 Kg por año.....	\$ 6.320,00
5)- Por cada medida de litro por año.....	\$ 1.250,00
6)- Por cada Balanza de precisión por año.....	\$ 2.440,00

CAPITULO III - CEMENTERIO

ARTICULO 11º) Conforme a lo establecido en el Código Tributario Municipal -Parte Especial - Titulo IV - Capítulo IV - se abonarán los siguientes Derechos:

1)- POR INHUMACIÓN EN TIERRA	a) Mayores de 6 años	\$ 12.000,00
	b) Menores de 6 años	\$ 4710,00
2)- POR INHUMACIÓN EN PANTEÓN	a) Mayores de 6 años	\$ 13.100,00
	b) Menores de 6 años	\$ 6.550,00
3)- POR INHUMACIÓN EN NICHOS	a) Mayores de 6 años	\$ 10.300,00
	b) Menores de 6 años	\$ 4.100,00
4)- CHAPA NUMÉRICA DE ATAÚD	a) Por permiso de apertura o cierre de Nichos por una u otra operación según corresponda	\$ 3.100,00
	b) Apertura de Nicho con personal y Material Municipal	\$ 6.700,00
	c) Cierre de Nicho con personal y Material Municipal	\$ 12.000,00
5)- EXHUMACIÓN DE CADÁVERES O RESTOS DE TIERRA	a) de adultos para dejar en la misma sepultura	\$ 18.000,00
	b) de adultos para trasladar a otras sepulturas	\$ 15.500,00
	c) de adultos para trasladar a nichos o panteón	\$ 15.500,00
	d) de párvulos para trasladar a otras sepulturas	\$ 9.500,00
	e) de párvulos para trasladar a otro nicho o panteón	\$ 12.500,00
	f) de adultos para trasladar a otra localidad	\$ 20.000,00

	g) de párvulos para trasladar a otra localidad	\$ 14.600,00	
6)- POR EXHUMACIÓN DE CADÁVERES O RESTOS DE PANTEONES:	a) De Adultos	\$ 23.000,00	
	b) De Párvulos	\$ 14.600,00	
7)- POR EXHUMACIÓN DE CADÁVERES O RESTOS DE NICHOS:	a) De Adultos	\$ 13.600,00	
	b) De párvulos	\$ 12.000,00	
8)- POR REMOCIÓN DE ATAÚDES O SOBRETUMBAS DENTRO DEL CEMENTERIO		\$ 19.800,00	
9)- POR EXTRACCIÓN DE ATAÚDES O RESTOS DE LOS PANTEONES DE LAS SOCIEDADES y/o ASOCIACIONES CIVILES, SIEMPRE Y CUANDO QUEDEN DEPOSITADOS DENTRO DEL MISMO PANTEÓN		\$ 19.800,00	
10)- REDUCCIÓN DE CADÁVERES CON MATERIAL Y PERSONAL MUNICIPAL, CON 20 AÑOS O MAS DE FALLECIDO, SIEMPRE Y CUANDO LOS TRABAJOS SEAN FACTIBLES DE REALIZAR:		\$ 80.000,00	
11)- LAS TRANSFERENCIAS A TÍTULO DE DOMINIO	a) De Sepulturas	\$ 10.300,00	
	b) De Nichos	\$ 16.700 ,00	
	c) Panteones o Mausoleos	\$ 23.000,00	
12)- NICHOS MUNICIPALES POR CONCESIÓN DE 5 AÑOS:	a) 1° Fila con sótano para 3 ataúdes	\$ 80.000,00	
	b) 1° Fila c/sótano para 2 ataúdes	\$ 70.000,00	
	c) 1er. Fila s/sótano	\$ 42.000,00	
	d) 2° y 3° Fila	\$ 52.000,00	
	e) 4° Fila	\$ 36.000,00	
	f) 5° Fila	\$ 28.500,00	
13)- ARRENDAMIENTOS NICHOS POR 99 AÑOS:	a) 1° Fila con sótano para 3 ataúdes	\$ 785.000,00	
	b) 1° Fila c/sótano para 2 ataúdes	\$ 625.700,00	
	c) 1er. Fila s/sótano	\$ 427.700,00	
	d) 2° y 3° Fila	\$ 625.700,00	
	e) 4° Fila	\$ 365.000,00	
	f) 5° Fila	\$ 287.000,00	
14)- LAS CONCESIONES DE LOS NICHOS PARVULOS Y URNARIOS TENDRÁN UNA REDUCCIÓN DEL 50%			
EN CASO DE ARRENDAMIENTO DE NICHOS PARVULOS Y URNARIOS DE 1 A 4 AÑOS SE DIVIDE EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A 5 AÑOS			
15)- ARRENDAMIENTOS DE PARVULOS Y URNARIOS POR 5 AÑOS:	a) 1° Fila	\$26.000,00	
	b) 2ª. y 3er. Fila	\$31.300,00	
	c) 4ta fila	\$23.500,00	
	d) 5ta. Fila	\$ 15.600	
16)- CONCESIONES DE TERRENOS:	Arrendamientos de Sepulturas por cinco años	a) para adultos	\$27.200,00
		b) para párvulos	\$14.900,00
	Arrendamientos de Sepulturas por noventa y nueve años	a) para adultos	\$340.000,00
		b) para párvulos	\$203.400,00
	Arrendamientos de Terrenos para la Construcción de panteones y mausoleos por m2 por 10 años		\$81.500,00
	Arrendamientos de Terrenos de 2.5 mt * 2mt por 99 años		\$1.700.000,00
	Arrendamientos de terrenos por 4 mt por 99 años		\$2.713.000,00
	En los contratos de arrendamiento llevaran sellado de		\$ 4.500,00

	Por solicitud de sellado	\$ 4.000,00
	Los Arrendamientos por 99 años podrán otorgarse con una entrega del 30% y el saldo a pagar hasta en 12 cuotas, con más un interés del 1% mensual	
17)-ARANCEL SEPULTURA PARVULOS		\$ 2.440,00
18)-ARANCEL NICHOS, PARVULOS Y URNARIOS		\$ 2.960,00
19)-ARANCEL ANUAL DE Panteones CONSTRUCCION 4 POR 4M2		\$ 15.900,00
20)-ARANCEL ANUAL DE PANTEONES CONSTRUCCION 2 POR 2,5M2		\$ 71.000,00
21)-ARANCEL ANUAL DE NICHOS		\$ 7.690,00
22)-ARANCEL ANUAL DE SEPULTURAS		\$ 3.650,00
23)-PERMISOS:	-Sacado y colocación de Lapidas según valor de la misma \$ 370,00 a \$ 560,00 con Personal Municipal.	
	-Sacado y colocación de sobre tumbas con personal Municipal \$ 210,00 a \$ 370,00	
24)-COPIAS DE TITULOS		\$ 3.540,00
	Por cada foja	\$ 2.340,00

TITULO V - OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 12º): De acuerdo a lo establecido en el título V del Código Tributario Municipal - Parte Especial se abonarán los siguientes derechos:

- 1) **Bares, Café, Confiterías:** Por el permiso para colocar mesas frente a bares, café, etc. se abonará un derecho anual e indivisible, por cada mes:

Dentro del Radio Céntrico por mesa	\$ 2.440,00
Fuera del Radio Céntrico por mesa	\$ 2.130,00

- 2) **Fotógrafos ambulantes:** Por permiso y por cada Máquina fotográfica abonarán por mes o fracción la suma de\$ 7.700,00

- 3) **Kiosco de flores:**
 - a) Instalaciones de Kioscos o puestos de Flores en las inmediaciones de los cementerios pagarán un derecho anual de\$ 14.610,00
 - b) Instalaciones de Kioscos o puestos de Flores de carácter temporario, se otorgarán previa solicitud como máximo por dos días abonando un derecho diario de.....\$ 2.440,00

- 4) **Puesto de Venta y/o exhibición de Mercaderías:**
 - a) Por permiso de ocupación de acera para la exhibición de mercaderías por

- m² por mesa \$ 1.250,00
- b) Todo vehículo o embarcación establecido en lugar fijo con venta de frutos, verduras, hortalizas, comidas al paso, etc. abonará un derecho por vehículos y por dos días: \$ 6.140,00
- 5) **Permiso necesario para construcción:**
- a) Cuando en una construcción sea necesario se pagará por m.² y por mes adelantado..... \$ 1.250,00
- b) Los permisos precarios de ocupación de parte de calzada para H°A° que se otorguen, previa solicitud abonarán un Derecho diario de \$ 2.440,00
- 6) **Otros puestos y Kioscos**
- a) Los puestos y Kioscos de venta de cigarrillos, golosinas, frutas y verduras, etc. abonarán por año:
- En el Radio Céntrico \$ 20.500,00
- Fuera del Radio Céntrico..... \$ 2.130,00
- b) Los puestos y kioscos de diarios y revistas abonarán por año:
- En radio Céntrico \$ 10.190,00
- Fuera del Radio Céntrico..... \$ 8.740,00
- 7) **Surtidores y Bombas de Nafta, Kerosenes y/o Combustibles:**
- Carburantes derivados del Petróleo abonarán por Mang. y por año\$20.500,00
- 8) **Parque de diversiones - Circos y otras atracciones:**
- a) Análogas abonarán por cada quince días:.....\$ 29.220,00
- 9) **Patentamiento vehículos tracción a sangre, Sulkys, Carros**
- Patente anual.....\$ 4.520,00
- Carros Cuatro Ruedas - Patente Anual\$ 4.520,00
- Jardineras - Patente Anual\$ 4.520,00
- Chapa Patente\$ 4.520,00
- 10) **Las Empresas Telefónicas, Telecomunicaciones, Electricidad, Comunicaciones por Cable y/o Transportadoras de Gas de acuerdo a lo establecido en los Art. 49 y 50°) del Código Tributario Municipal pagarán conforme a lo que a continuación se detalla en la (Ord. 379/89)**
- 1) Por cada poste utilizado dentro de la Planta Urbana por un año en forma indivisible: \$ 1.250,00
- 2) Por cada metro de línea aérea tendida dentro de la Planta Urbana por un año y en forma indivisible\$ 385,00
- 3) Por las Instalaciones Subterráneas, tales como cañerías telefónicas, eléctricas y similares que pasen por debajo de las calzadas y veredas del Municipio, en concepto de ocupación del subsuelo, por año y en forma indivisible por cada metro lineal..... \$ 38,00
- El vencimiento anual será el 31 de Marzo.
- 11) **La exhibición de automóviles u otros vehículos en la vía pública:**
- Por cada rodado\$ 7.700,00
- 12) **En Eventos Especiales, el DEM, fijará un Canon Adicional**, aplicable por el permiso para colocar mesas frente a bares, café, etc., el que deberá ser cancelado en su totalidad al día del evento respectivo.

13) Sistema medido de estacionamiento

Tasa obligatoria para automóviles por hora	\$ 300,00
Tasa obligatoria para automóviles por media hora	\$ 220,00
Tasa obligatoria para motocicletas por hora.....	\$ 220,00

14) Sistema medido de estacionamiento Abono Mensual

Para Automóviles por mes por vehículo	\$ 6.830,00
Para Motocicletas por mes por vehículo	\$ 2.630,00
Los frentistas propietarios que posean más de un vehículo y acredita domicilio y titularidad de los mismos, pagara un abono mensual quedando habilitado a estacionar sin límite de tiempo en su cuadra	\$ 3.450,00

TITULO VI - PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 13°): Tal lo dispuesto en el Título VI del Código Tributario Municipal Parte Especial

- por los letreros y/o carteles y/o anuncios publicitarios instalados en la Vía Pública visibles en forma directa desde ella, y que no se exhiban en el establecimiento del anunciante, abonarán conforme a las siguientes clasificaciones:

1) Propaganda oral y/o Impresa:	a) Por fijación de hasta 50 afiches no mayores de 0,5 m	\$ 12.640,00
	Por cada uno que excedan la cantidad anterior	\$ 800,00
	b) Por fijación de hasta 50 afiches de más de 0,5 m	\$ 15.650,00
	Por cada uno que exceda la cantidad anterior	\$ 1.250,00
2) Carteles y/o letreros Permanentes:	a) Hasta 50 carteles de hasta 1 m ² por año C/U	\$ 1.820,00
	Por cada uno que exceda la cantidad anterior	\$ 2.340,00
	b) Hasta 50 carteles de más de 1 m ² por año C/U	\$ 2.340,00
	Por cada uno que exceda la cantidad anterior	\$ 3380,00
	c) Cartel único por m ²	\$ 2.340,00
3) Propaganda impresa en Toldos, Vidrieras, etc. ajenas al Titular del Negocio:	Abonarán por año (Afiches, Calcomanías, etc.-)	\$ 2.340,00
4) Distribución de Volantes y/o Boletines:	Por Campaña	\$ 4.520,00
5) Propaganda Oral y Rodante	a) Altavoces (Al aire libre) por año y por altavoz	\$ 11.230,00
	b) Los altavoces no inscriptos, por vez	\$ 2.340,00
	c) Equipos amplificadores para propaganda comercial en la vía Pública, por vehículos y por mes	\$ 9.520,00
	d) Los equipos amplificadores determinados en c) y que no estuvieran inscriptos, abonarán por día	\$ 2.340,00
6) Propaganda exhibida en pantallas:	Que funcionen en lugares cerrados o en la vía pública abonarán por mes:	\$ 2.340,00
7) Publicidad aérea: mediante letreros cautivos:	Por día	\$ 2.340,00
8) Publicidad en medios de	a) Por los avisos en vehículos por cada vehículo	\$ 15.700,00

transporte:	y por año	
9) Publicidad transportada a pie:	Complementada con disfraces y mascarones, con o sin distribución de volante, por día	\$ 1.560,00
10) Chapas de Agencias,	Por año Cuota Fija	\$ 2.340,00
11) Publicidad mediante Stand:	Con o sin degustadores, instalados en interiores de negocios o salas de espectáculos por día	\$ 3.850,00
12) Propagandas por guía	Por cada ejemplar distribuido en el Municipio	\$ 00,00
13) Carteles que anuncian	Por Cartel	\$ 2.340,00
14) Por todo otro tipo de Propaganda en Publicaciones:	Gráficas excepto las que tengan fines benéficos por Ejemplar	\$ 1.250,00
15) Distribución Gratuita de Rifa, Vales, Entradas	Cuando sean con fines de propaganda por día	\$ 2.340,00
16) Empresas Publicitarias Que exploten carteles, pantallas o tableros Municipales o propios cada uno y por mes		\$ 8.480,00
17) Por permiso de colocación de Bandera de Remates		\$ 5.670,00
18) Toda publicidad referida a la promoción de bebidas alcohólicas y/o tabacos en general, sufrirán un incremento del 100% sobre los montos estipulados según las clases de propaganda.-		

TITULO VII - DERECHO DE EXTRACCIÓN DE ARENA PEDREGULLO Y TIERRA

ARTÍCULO 14°): A los efectos establecidos en el Título VII Art.56°) Código Tributario Municipal - Parte Especial establécele los siguientes derechos:

- a) Por cada metro cúbico de tierra \$ 1.250,00
- b) Por cada metro cúbico de piedra o pedregullo \$ 1.250,00
- c) Por cada metro cúbico de arena \$ 1.250,00

TITULO VIII - ESPECTACULOS PUBLICOS JUEGOS DIVERSIONES Y RIFA ETC.

ARTÍCULO 15°): A los fines establecidos en el Título VIII de Código Tributario Municipal - Parte Especial - se abonarán los siguientes derechos:

- 1) Por Espectáculos que se realicen cualquier local ya sea teatral o cinematográfico, por valor de cada entrada..... 5%
- 2) Los circos abonarán por cada función y sobre el total de las entradas brutas vendidas el 5%
- 3) Las calesitas accionadas o motor o con aparatos similares por día abonarán.....\$ 2.030,00
- 4) Kermeses, parques de diversiones o festivales análogos por día.....\$ 4.000,00

- 5) Las Rifas o tómbolas organizadas por instituciones deportivas o sociedades de la localidad pagarán sobre el valor que importen los números en billetes vendidos el5%
- 6) Las mismas del apartado anterior pero organizadas por particulares de la localidad, el..... 5%
- 7) Las Rifas de fuera de la localidad abonarán: Por día..... \$ 4.000,00
- 8) Bailes, Espectáculos de música y canto por conjunto o solistas:
 a) Organizado por Instituciones locales por cada entrada..... 8%
 b) Por particulares por entrada..... 10%
- 9) Carreras de Caballos en pistas, andariveles o similares habilitadas por autoridad competente:
 a) El valor de cada entrada..... 8%
 b) Por cada remate y/o boleto 0,5%

***El personal que se destine a hacer efectivo este cobro gozará de un beneficio del producido igual al 10%, el que resultará de carácter remunerativo.**

TITULO IX – VENDEDORES / COMPRADORES AMBULANTES **(por día)**

ARTICULO16º El tributo que corresponde abonar a los contribuyentes comprendidos en los artículos 62 y 63 del Cod. Tributario Municipal – Parte Especial – provendrá del Ejercicio de dicha actividad comprendiendo los siguientes rubros, sin perjuicio de otros desempeños con igual modalidad:

Vendedores / Compradores en general	\$ 32.000,00
Afiladores	\$ 11.770,00
Alhajas y Artículos Suntuarios	\$ 26.230,00
Bazar y/o Ferreterías	\$ 35.000,00
Hojalatero	\$ 15.680,00
Librería	\$ 27.370,00
Mercaderías y Arts de Punto	\$ 31.510,00
Peletero	\$ 24.530,00
Venta de Pescado	\$ 24.530,00
Arts. De Limpieza (escobas, plumeros, etc.)	\$ 20.710,00
Ventas de Telas y Arts. De Vestir	\$ 34.520,00
Ventas de Verduras, Plantas, Vegetales y Similares	\$ 32.400,00
Prestadores de Servicios de paseo por la ciudad	\$ 12.510,00

***El personal que se destine a hacer efectivo este cobro gozará de un beneficio del producido igual al 10 %, el que resultará de carácter remunerativo.**

TITULO X - INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS

APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

CAPITULO I - INSPECCIÓN DE INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS

ARTÍCULO 17º): Fijase los derechos previstos en el Titulo X Capítulo I del Código Tributario Municipal - Parte Especial - las siguientes Tasas Fijas anuales:

1) Las Instalaciones con potencias instaladas de:

A) 1 a 15 HP	\$ 2.340,00
B) 16 a 30 HP	\$ 6.920,00
C) 31 a 100 HP	\$ 21.580,00
D) 101 a 1000 HP	\$ 168.870,00
E) más de 1000 HP	\$ 451.570,00

2) Instalaciones Provisorias. Para Iluminación, fuerza motriz, calefacción, etc. tales como parques de diversiones, motores para obras, etc., se habilitarán abonando:

a) Hasta Potencia de 5 Kw. por Mes	\$ 22.300,00
b) Potencias superiores a 5 Kw. abonarán lo estipulado en el inc. a) con recargo por Kw. excedente y por mes	\$ 780,00

3) Equipos cinematográficos e Instalaciones electromecánicas VINCULADAS a estas: abonarán un derecho único Anual de \$ 22.300,00

4) Instalaciones de diarios:

Abonarán un Derecho único en oportunidad de autorizar su funcionamiento de \$ 32.600,00
Abonará además Inc.1 (de A a E según corresponda).

5) Funcionamiento de Altoparlantes: Ubicados en lugares públicos o privados (Negocios, Clubes, Vía Pública, Bailes, Night Club, etc.) Abonarán por año.

a) Por equipo amplificador: De	
Hasta dos parlantes	\$ 3.120,00
Por cada parlante adicional	\$ 1.250,00

Las entidades sin fines de lucro gozarán un descuento sobre estos tributos del 50%

CAPITULO II - APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN EN OBRASELÉCTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

ARTÍCULO 18º): De conformidad a lo establecido en el Titulo X - Capítulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial se fijan los siguientes montos y alícuotas para la aprobación de planos e inspecciones; a calcularse sobre la valuación de la obra (Efectuada por el Municipio):

a) Obras menores a 3,39 de Valuación	\$ 2.290,00
b) Obras superiores a 3,39 el importe estipulado en la primera adicionándola sobre el resto de la valuación el.....	2%
Por Inspecciones adicionales, ajena a la tramitación inicial, por c/u	\$ 3.120,00

CAPITULO III - INSPECCIONES PERIÓDICAS DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN

ARTÍCULO 19º): Según lo dispuesto en el Título XI del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan las primeras alícuotas:

- 1) Usuarios Residenciales: sobre el precio Básico del Kw consumido 16%
- 2) Usuarios Comerciales: Sobre el precio Básico del Kw. consumido 14%
- 3) Reparticiones y dependencias Nacionales y Provinciales Sobre el precio Básico del Kw consumido..... 14%

Los porcentajes determinados en el punto anterior del presente artículo se aplicará también sobre las cuotas fijas que la empresa distribuidora de electricidad facture a cada usuario respectivamente. Este tributo no se liquidara en las facturas de los edificios municipales y en las de alumbrado público.

TITULO XI - CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 20º): Según lo dispuesto en el Título XI del Código Tributario Municipal - Parte Especial - Se fijan las siguientes contribuciones por mejoras:

OBRAPUBLICAS (*pavimentos, afirmados, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado público, etc.*)

Por metro lineal de frente S/gastos a la ejecución de la Obra

TITULO XII - DERECHOS DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 21º): De acuerdo con lo establecido en el Título XII del Código Tributario Municipal - Parte Especial - Se fijan los siguientes montos y alícuotas en concepto de aprobación de planos y servicio de Instalación de obras según tasación:

- 1) a) Proyecto de Construcción de Planta Urbana, Zona de Chacras y Quintas sobre Tasación 0,2%
b) Para el Caso de viviendas única económica de hasta 40 m² de superficie cubierta de tipo A.B. del M.A.D. se abonará con el 50% de descuento
- 2) Relevamiento de construcción en Planta Urbana zona de Chacras y Quintas, además el propietario o responsable debe abonar en concepto de recargo sobre la tasación el 1,0%
- 3) Destrucción de Pavimento, en beneficio del frentista:
Por reparación por metro cuadrado..... \$ 67.620,00
- 4) Por rotura del Cordón en beneficio del frentista:
Por metro lineal \$ 9.400,00
- 5) Por Construcción y/o refacción de:
 - a) Panteón..... 10%
 - b) Bóveda..... 8%
 - c) Pileta 4%

NIVELES Y LINEAS DE MENSURA

ARTÍCULO 22°): Según lo dispuesto en el título XII del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fija:

- 1) Derecho fijo para otorgamiento de niveles o líneas\$ 4.440,00
- 2) Por verificación de líneas ya otorgadas.....\$ 1.440,00
- 3) MENSURAS:
 - Fijo: Sobre la Valuación Municipal 10%
 - Más: Cuando se hace en manzanas sin lote, cada uno \$ 4.740,00
 - Cuando se hace en lotes, por cada uno \$ 4.440,00

TITULO XIII - SERVICIOS FUNEBRES

ARTÍCULO 23°): No se fijan tarifas debido a que el Municipio no presta actualmente este servicio.

TITULO XIV - ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 24°): Tal lo especificado en el Título XIV del Código Tributario Municipal - Parte Especial Establece:

- 1) Todo escrito que no esté gravado con el sellado especial: \$2.440,00
Por cada foja que se agregue \$ 780,00
- 2) Planos corregidos en virtud de Observaciones por Organismos Municipales\$ 2.440,00
- 3) Solicitud para reuniones danzantes en salones\$ 2.960,00
- 4) Inspección de boletos de compra venta de Inmuebles\$ 2.440,00
- 5) Reposición de Gastos correspondientes a notificaciones\$ 2.440,00
- 6) Venta de Planos del Municipio.....\$ 3.900,00
- 7) Certificados expedidos por Organismos y funcionarios de la Justicia de Faltas\$ 2.440,00
- 8) Abonarán Sellados de \$ 2.960,00
 - a) Por cada copia de Planos que integran el legajo de construcción o lotes, hasta 0,5 m² de dimensión

- b)* Solicitud de certificación de autenticaciones de firmas
 - c)* Por Inscripción de motores Industriales
- 9)** Abonarán Sellados de.....\$ 2.960,00
- a)* Por cada duplicado de análisis expedido por la dirección de Salud Pública Municipal
 - b)* Por cada copia de fojas de procesos contenciones administrativas a solicitud de parte interesada
 - c)* Por cada pedido de vista de expediente paralizado o archivado
 - d)* Por pedido de unificación de propiedades
 - e)* Por pedido de reglamento de copropiedad horizontal
 - f)* Por Juegos de copias de actuaciones laborales por accidentes de tránsito
- 10)** Abonarán sellados de.....\$ 2.960,00
- a)* Inscripción de Industrias y comercios
 - b)* Solicitud de libre deuda por Escribanos o interesados para transferencias o hipotecar propiedades
 - c)* Copias de Planos que integran el legajo de construcción, o lotes de 0,5 m² de dimensión
 - d)* Por cada amplitud del certificado final o parcial de obras que se expidan
 - e)* Por Inscripción de títulos técnicos
 - f)* Por solicitud de exención de ingreso al Parque Balneario Municipal
 - g)* Por Duplicado del Registro de Conductor 50 % del valor del carnet s/Categoría que corresponda
- 11)** Abonarán sellado de\$ 2.960,00
- a)* Los recursos contra Resoluciones, administrativas por fija.
 - b)* Por pedidos de Informes en juicios de posesión veinte añal.
 - c)* Por solicitud para exponer animales y plantas, etc.
 - d)* por Juegos de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito con intervención de funcionarios Municipales.
 - e)* Por la certificación final de obras y refacciones.
 - f)* Por la presentación de denuncias contra vecinos.
 - g)* Por la Inscripción de títulos profesionales.
- 12)** Abonarán sellados de:
- a)* Por la solicitud de renovación de carnet de Conductor, el importe establecido según la categoría.
 - b)* **1.-** Por cambio de datos y/o extravío, el duplicado se cobrará el 50% de la categoría que se refiere.
2.- Por adición de categoría en el Carnet de Conductor, se cobrará acorde a categoría.
 - c)* Por Clases de Registro de Conducir según la Ley Nacional de Tránsito, según el siguiente detalle:

CLASES	SUBCLASES	DESCRIPCIÓN	EDAD	VIGENCIA MÁXIMA	COSTO EN PESOS	
A	A1	A.1.1	Ciclomotor hasta 50 cc. o 4kw.	16 a 17	1 año	\$ 2670
				18 a 20	3 años	\$ 7980
				21 a 65	5 años	\$ 9780
				66 a 70	3 años	\$ 7980
				71 en adelante	1 año	\$ 2670
		A1.2	Motocicleta hasta 150 cc. u 11 kw	17	1 año	\$ 2670
				18 a 20	3 años	\$ 7980
				21 a 65	5 años	\$ 9780
				66 a 70	3 años	\$ 7980
				71 en adelante	1 año	\$ 2670
		A1.3	Motocicleta hasta 300 cc o 20 kw	19 a 20	3 años	\$ 7980
				21 a 65	5 años	\$ 9780
				66 a 70	3 años	\$ 7980
		A1.4	Motocicleta de más de 300 cc. o 20 kw.	71 en adelante	1 año	\$ 2670
				21 a 65	5 años	\$ 9780
	66 a 70			3 años	\$ 7980	
	A2	A2.1	Triciclos y cuatriciclos sin cabina hasta 300 cc. o 20 kw	71 en adelante	1 año	\$ 2670
				17	1 año	\$ 3540
				18 a 20	3 años	\$ 9780
				21 a 65	5 años	\$ 13.320
				66 a 70	3 años	\$ 9780
		A2.2	Triciclos y cuatriciclos sin cabina de más de 300 cc. o 20 kw.	71 en adelante	1 año	\$ 3540
				19 a 20	3 años	\$ 13.320
				21 a 65	5 años	\$ 15.960
A3	Triciclos y cuatriciclos cabinados de cualquier cilindrada o kilowatts con volante direccional	66 a 70	3 años	\$ 13.320		
		71 en adelante	1 año	\$ 5.340		
		-	-	-		
		-	-	-		
B	B1	Automóviles, utilitarios, camioneta, vans de uso privado y casas rodantes hasta 3.500 kg.	17	1 año	\$ 3540	
			18 a 20	3 años	\$ 8880	
			21 a 65	5 años	\$ 12420	
			66 a 70	3 años	\$ 8880	
			71 en adelante	1 año	\$ 3540	
	B2	Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes hasta 3.500 kg con un acoplado de hasta 750 kg.	18 a 20	3 años	\$ 8880	
			21 a 65	5 años	\$ 12.420	
			66 a 70	3 años	\$ 8880	
			71 en adelante	1 año	\$ 3540	
	Categorías A y B unificadas	-	1 año	\$ 5340		
			3 años	\$ 9780		
			5 años	\$ 13.320		
C	C1	Camiones sin acoplado o casa rodante motorizada hasta 12.000 kg.	21 a 45	2 años	\$ 17.760	
			46 en adelante	1 año	\$ 15.960	
	C2	Camiones sin acoplado o casa	21 a 45	2 años	\$ 17.760	

		rodante motorizada hasta 24.000 kg.	46 en adelante	1 año	\$ 15.960
	C3	Camiones sin acoplado o casa rodante motorizada de más de 24.000 kg.	21 a 45	2 años	\$17.760
			46 en adelante	1 año	\$15.960
D	D1	Transporte de pasajeros hasta 8 plazas	21 a 45	2 años	\$ 17.760
			46 en adelante	1 año	\$ 15.960
	D2	Trasporte de pasajeros de ocho hasta 20 plazas	21 a 45	2 años	\$ 19.530
			46 en adelante	1 año	\$ 17.760
	D3	Transporte de pasajeros de más de 20 plazas	21 a 45	2 años	\$ 23.970
			46 en adelante	1 año	\$ 22.170
	D4	Servicio de urgencias emergencias y o similares	21 a 45	2 años	\$ 15.960
			46 en adelante	1 año	\$ 14.190
E	E1	Vehículo con uno o más remolques y o articulaciones	21 a 45	2 años	\$ 22.170
			46 en adelante	1 año	\$ 20.430
	E2	Maquinaria especial no agrícola	21 a 45	2 años	\$ 24.840
			46 en adelante	1 año	\$ 23.070
F	F	Adaptación técnica vehicular	-	-	-
G	G1	Tractor agrícola	17	1 año	\$ 5.340
			18 a 20	3 años	\$ 8.880
			21 a 65	5 años	\$ 11.550
			66 a 70	3 años	\$ 8.880
			71 en adelante	1 año	\$ 5.340
	G2	Maquinaria especial agrícola	17	1 año	\$ 11.550
			18 a 20	3 años	\$ 13.320
			21 a 65	5 años	\$ 15.960
			66 a 70	3 años	\$ 13.320
			71 en adelante	1 año	\$ 11.550
	G3	Tren agrícola	18 a 20	3 años	\$ 15.960
			21 a 65	5 años	\$ 17.760
			66 a 70	3 años	\$ 15.960
			71 en adelante	1año	\$ 13.320
Categorías	A, B, G1, G2	Unificada Optativa		5 años	\$ 17.760
				3 años	\$ 14.190
				1 año	\$ 12.450
Categorías	A, B, G1, G2, G3	Unificadas optativas		5 años	\$ 22.170
				3 años	\$ 17.760
Categorías	A, B, G1	Unificadas optativas		5 años	\$ 14.190
				3 años	\$ 10.650
				1 año	\$ 7.080

- Todas las clases de Registros de Conducir deben adjuntar además el Certificado Nacional de Antecedes de Tránsito (CeNAT).
- Incorporar el beneficio previsto en Ord. 1703 y su modificatoria, a las personas que cumplan con lo dispuesto en la misma, estableciendo el descuento del 50% de la tarifa vigente a jubilados y/o pensionados que renueven anualmente la Licencia de Conducir.

- 13) Abonarán sellado de\$ 5.930,00
 a) Por la Solicitud de Inscripción de Empresas Constructoras viales y/o Civiles
 b) Por Solicitud de subdivisión de propiedades, aprobación de lotes y mensuras
 c) Por la aprobación de sistemas constructivos
- 14) Abonarán sellados de;.....\$ 5.930,00
 a) Por la solicitud o gestoría de subdivisión de propiedades y aprobación con más de 10 lotes
 b) Por la transferencia de licencias de taxis
- 15) Inscripción de Propiedades en el Registro Nacional:
 Por la Inscripción de las Propiedades en el Registro Municipal se cobrará un derecho sobre el valor de la propiedad del.....0,4%

LIMITE DEL TRIBUTO

- Mínimo\$ 4.940,00
 Máximo\$ 19.860,00
- 16) Abonarán sellados de.....\$ 4.940,00
 Por castración de felinos y caninos.
- 17) Sellados Municipales de Planos de la Dirección de Catastro de la Pcia. se hace necesario la visación Municipal, estipulado este sellado por c/lote \$ 2.440,00
- 18) Solicitud de Amojonamiento en el Terreno: por lote \$ 2.960,00
- 19) Por todo pedido de tramite preferencial
 Diligenciamiento en el día por lote\$ 2.440,00
 Tarjeta Carnet\$ 2.960,00
 Plastificación \$ 2.960,00
- 20) Solicitud de conexión de cloacas.....\$ 9.260,00
 Solicitud de aprobación de planos de cloacas.....\$ 7.020,00
 Solicitud de conexión de agua..... \$ 7.330,00
 Solicitud de conexión de cloacas con rotura de pavimento y/o asfalto (hasta un metro cuadrado de superficie con rotura de pavimento y/o asfalto, el excedente se cobrara proporcional y acorde al inc. 3 y 4 del art 21... \$ 50.180,00

Solicitud de conexión de agua con rotura de pavimento y/o asfalto (hasta un metro cuadrado de superficie con rotura de pavimento y/o asfalto, el excedente se cobrara proporcional y acorde al inc. 3 y 4 del art 21 \$ 48.260,00

TITULO XV - FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN

ARTÍCULO 25°): Se fija para la creación del Fondo Municipal de promoción a la comunidad y turismo y el Fondo de Promoción y Desarrollo Industrial (FOPRODI) previsto en el Art.82° Título XV del Código Tributario Municipal - Parte Especial - sobre tasas y derechos Municipales un recargo del **10%.**

Este recargo no se cobrará en los siguientes derechos:

- *Salud Pública Municipal
- *Actuaciones Administrativas
- *Recursos y Contribución de mejoras y Obras

TITULO XVIII (Según Ord. 300/88) – TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 26°): De conformidad a lo establecido en el Titulo XVIII Capítulo III) Art. 85°) – Parte Especial del Código Tributario Municipal fíjense los siguientes cargos fijos para la Tasa por Servicios Sanitarios:

Servicio de Agua y Cloaca Edificado	\$ 7.200,00
Servicio de Agua Edificado	\$ 3.070,00
Servicio de Agua Terreno Baldío:	\$ 2.860,00
Servicio de Agua y Cloaca Terreno Baldío	\$ 4.060,00
Servicio de Cloaca:	\$ 2.400,00

ARTICULO 27°): Se autoriza al Departamento Ejecutivo, previa intervención del Ente de Obras Sanitarias, a establecer cargos diferenciales a aquellos inmuebles o locaciones que por su actividad (hospitales, escuelas, instituciones deportivas, lavaderos, etc.) efectúen un excesivo consumo del servicio que trata este título.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TITULO I CAPITULO IX (Parte General)

FINANCIACIÓN PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 28°): De conformidad a lo establecido en el Título I Capítulo IX) - Parte General del Código Tributario Municipal - establézcanse las siguientes normas complementarias para el pago de las deudas tributarias en cuotas mensuales:

- 1- Intereses de financiación: Hasta 60% anual.-
- 2- Vencimientos: Una cuota cada treinta (30) días.
- 3- Plazo General: Para las Deudas del año corriente hasta cinco cuotas mensuales y consecutivas, para deudas de años anteriores hasta treinta (30) cuotas mensuales y consecutivas. -
- 4- Cada cuota no podrá ser inferior de..... \$ 7.750,00
- 5- Entrega inicial: Al formalizar el arreglo se debe abonar por lo menos la primera cuota de convenio respectivo.
- 6- La falta de pago de dos (2) cuotas provocará automáticamente la mora del deudor y producirá la caducidad del plazo, y se hará exigible a partir de ese momento el saldo total de la deuda con más los cargos e intereses correspondientes.-

7- Para las deudas de contribución de mejoras, se establece de hasta cuarenta y dos (42) cuotas iguales y consecutivas y para los casos de vivienda única podrá ampliarse el mismo hasta en cuarenta y ocho (48) cuotas iguales y consecutivas, no debiendo ser cada una de las cuotas menor a.....\$ 7.750,00
(Ord. 1556/16)

ARTÍCULO 29°: Los tributos y Derechos establecidos en la presente Ordenanza podrán ser reajustados por el Departamento ejecutivo, no debiendo ser superior dicho reajuste al incremento que se produzca en el índice de precios al por mayor-nivel General que proporciona el I.N.D.E.C. y/o los costos del servicio prestado.-

CÓDIGO BÁSICO MUNICIPAL DE FALTAS

FIJACIÓN DE MULTAS

CAPITULO I - FALTA CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 30°: Toda acción o conducta que impida, obstaculice o perturbe el desarrollo de la inspección, vigilancia o constatación que en incumplimiento a la Ordenanza o disposiciones vigentes deba realizar el funcionario o dependencia Municipal competente con multa de \$ 37.800,00 a \$ 100.740,00 o clausura de hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 31°: El incumplimiento a ordenes o intimaciones emanadas de la autoridad Municipal debidamente notificados con multas de \$ 100.920,00 a \$ 378.000,00 o clausura de hasta diez (10) días.-

ARTÍCULO 32°: La violación, destrucción, ocultación, alteración de sellos precintos, fajas de clausura u otro signo de identificación, colocados adoptados u ordenados por la autoridad Municipal en muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones, locales, o vehículos con multa de \$ 37.800,00 a \$ 113.460,00 y/o clausura de hasta 20 días y/o decomiso.-

ARTÍCULO 33°: La violación de una clausura e inhabilitación impuesta por autoridad Municipal, con multa de \$ 56.700,00 a \$ 151.260,00 o clausura e inhabilitación por el doble de tiempo de la pena cuyo cumplimiento se hubiera quebrado.-

ARTÍCULO 34°: La destrucción remoción, o alteración de elementos de señalización, nomenclatura u ordenamiento, de instrumentos de medición y/o registración, colocados por la Autoridad Municipal en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o personas debidamente autorizada con multa de \$ 37.800,00 a \$ 113.460,00.-

ARTÍCULO 35°: La obstaculización injustificada a la colocación exigible de la propiedad provocada de los medios de señalización, nomenclatura, ordenamiento medición o registro a que se refiere el Art. anterior por parte de la Autoridad Municipal y ente provocado autorizando al efecto, con multa de \$ 22.260,00 a \$ 55.440,00 o clausura de hasta 15 días.-

ARTÍCULO 36°: La adulteración de documentación, certificaciones, registros, autorizaciones o constancias expedidas o que de acuerdo a las disposiciones vigentes expide la autoridad Municipal con multa de \$ 22.260 a \$ 55.440,00 o clausura o inhabilitación de hasta 15 días.-

CAPITULO II

ARTÍCULO 37º): La inobservancia a normas municipales referida a la prevención y lucha contra enfermedades transmisibles y en general la desinfección y/o eliminación de los agentes transmisores, con multa de \$ 30.180,00 a \$ 81.900,00 o clausura de hasta veinte (20) días.-

ARTÍCULO 38º): La falta de desinfección y/o higienización de utensilios, vajillas u otros elementos similares, que impliquen la inobservancia a normas reglamentarias de la materia, con multas de \$ 18.840,00 a \$ 37.800,00 o clausura de hasta diez días.-

ARTÍCULO 39º): La venta, guarda, exhibición o cuidado de animales en infracción a las normas Municipales de sanidad, higiene en vigencia, con multas de \$ 42.720,00 a \$ 107.040,00 o clausura de hasta diez días.-

ARTÍCULO 40º): La inobservancia a normas Municipales referidas al uso, características y condiciones higiénicas de la indumentaria exigible para determinadas actividades con multas de \$ 15.180,00 a \$ 37.800,00 o clausura de hasta diez días.-

ARTÍCULO 41º): La falta total o parcial, irregularidad, caducidad relacionada con la documentación sanitaria exigible de conformidad a las normas reglamentarias vigentes, como asimismo el incumplimiento de las obligaciones establecidas, con multas de \$ 40.020,00 a \$ 169.920,00 o clausura de hasta diez días.-

ARTÍCULO 42º): La falta o caducidad de la licencia de lechero con multa de \$ 5.040,00 a \$ 24.060,00 ó inhabilitación de hasta 15 días.-

ARTÍCULO 43º): El lavado de veredas, patios o vehículos en contravención a expresas disposiciones Municipales vigentes referentes a días y horas que se permiten esas tareas, con multa de 30.180,00 a \$ 75.660,00.-

ARTÍCULO 44º): El arrojar o depositar de los desperdicios domiciliarios, objetos en desuso, materiales, restos vegetales, aguas servidas en la vía pública viviendas habitadas o abandonadas, construcciones en general en lugares no habilitados a tales efectos o afectados de sanidad, higiene, y/o estética individual, colectiva con multa de hasta \$ 30.180,00 a \$ 176.400,00.-

ARTÍCULO 45º): Las emanaciones de gases tóxicos aceites, derivados del petróleo u otras formas de contaminación ambiental, como asimismo el exceso de humo, aún inofensivo y para la salud con multa desde \$ 2.040,00 a \$ 201.600,00.-

ARTÍCULO 46º): La falta de derivación a las calzadas de aguas servidas provenientes de uso industrial, lavaderos públicos o cualquier otro establecimiento similar, con multa de \$ 30.180,00 a \$ 201.600,00.-

ARTÍCULO 47º): La selección de residuos domiciliarios, sus compraventas, transporte, almacenaje y en general su manipulación, en contravención a las normas reglamentarias o sin la pertinente autorización de la Municipalidad, con multa de \$ 15.180,00 a \$ 37.800,00.-

ARTÍCULO 48º): La contravención a normas Municipales por falta de higiene en los locales donde se elabore, depositan, distribuyen, manipulan, envasen o exhiban productos alimenticios, bebidas, o sub materias primas, como asimismo en el mobiliario, servicios sanitarios, elementos

de guarda y/o conservación o en los implementos utilizados, con multa de \$ 75.600,00 a \$ 201.600,00 o clausura de hasta 20 días y/o decomiso.-

ARTÍCULO 49°): La contravención a normas Municipal por falta de higiene en los vehículos afectados al transporte de productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, como asimismo el incumplimiento de los demás requisitos reglamentarios con multa de \$ 75.600,00 a \$ 226.740,00 o inhabilitación de hasta 30 días y/o decomiso.-

ARTÍCULO 50°): La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas y sustancias primas en contravención a disposiciones bromatológicas de aplicación y exigibles por la Autoridad Municipal, como asimismo la carencia de sellos, precintos, rótulos u otro medio de identificación reglamentario, con multa de \$ 75.600,00 a \$ 226.740,00 o clausura de hasta 20 días y/o decomiso. Si se constata la violación en el mínimo y máximo que disponen las normas especiales respecto de la temperatura de cada uno de los productos, se considerará como agravante del presente Artículo imponiéndose como sanción acumulativa, la clausura del comercio hasta 20 días según la tipificación del hecho.-

ARTÍCULO 51°): La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio de bebidas o sus materias que se encontraren adulterados con multas de \$ 18.720,00 a \$ 56.640,00 o clausura de hasta 20 días.-

ARTÍCULO 52°): El repartidor de leche a domicilio, el distribuidor en puesto de venta fijo que incurriere en la adulteración o falsificación del producto será sancionado con multa de \$ 7.500,00 a \$ 52.800,00 esta penalidad será elevada al doble de la segunda infracción e inhabilitación de hasta 15 días, para el caso de una tercera contravención a la cancelación de la patente Municipal.

ARTÍCULO 53°): La tenencia, depósito, exposición, expendio, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas, o sus materias primas que se encontrasen contaminadas, con multas de \$ 18.840,00 a \$ 56.820,00 o clausura de hasta 20 días y/o decomiso.-

ARTÍCULO 54°): La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al Municipio, aludiendo culposamente los controles sanitarios o sustituyéndose a la concentración obligatoria, de conformidad con la Ordenanzas Vigentes, con multas de \$ 90.660,00 a \$ 176.400,00 o clausura e inhabilitación de hasta 15 días.-

ARTÍCULO 55°): El faenamiento para el consumo público fuera de mataderos habilitados o la contravención a las reglamentaciones Municipales que rigen el funcionamiento del servicio de matadero, con multa de \$ 30.180,00 a \$ 90.660,00 e inhabilitación de 20 días y decomiso.-

ARTÍCULO 56°): La facilitación o suministro a título gratuito u oneroso de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años será penado con multa de \$ 113.460,00 a \$ 141.960,00 primera reincidencia de \$ 207.660,00 a \$ 226.740,00, segunda de \$ 452.520,00 a \$ 603.360,00 y/o clausura hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 57°): Por conducir consumiendo bebidas alcohólicas la pena será de multa de \$ 75.600,00 a \$ 151.260,00; duplicándose sucesivamente de acuerdo a las reincidencias que se produzcan; y se sancionará en el caso de detección de alcoholemia superior a lo permitido, con una multa equivalente al importe de 120 litros de nafta

ARTÍCULO 58°): El consumo en la vía pública, en lugares y horarios no habilitados será penado con apercibimiento, primera reincidencia con multa de \$ 42.720,00 a \$ 85.560,00, duplicándose sucesivamente de acuerdo a las reincidencias que se produzcan. En todos los casos se efectuará el decomiso de la bebida, el etiquetado del recipiente que deberá ser precintado y se formalizará acta de infracción.

ARTÍCULO 59°): El incumplimiento de la Ordenanza 1741/20 (Promoviendo la reducción del consumo de sodio), y superado el punto 1 del Art.5° (Sanciones), habilita la aplicación de las siguientes multas, tras el apercibimiento en la primer infracción:

- Segunda infracción: multa de \$ 17.760,00 y decomiso de los sobres de sal que no cumplan con los niveles máximos establecidos.
- Tercera infracción: duplica la multa del inc. 2° y decomiso de los sobres de sal que no cumplan con los niveles máximos establecidos.-
- Cuarta infracción: duplica la multa del inc. 3°, y decomiso de los sobres de sal que no cumplan con los niveles máximos establecidos y clausura del establecimiento por uno (1) a cinco (5) días.-

Sin perjuicio de las sanciones precedentes

CAPITULO III - FALTAS DE TRANSITO

ARTÍCULO 60°): El conductor automovilista y/o motociclista y/o de cuatriciclo respecto del cual se constate, la carencia, falta de portación, idoneidad o conservación de la correspondiente licencia de conductor, será posible de las siguientes penalidades:

- a) Por no contar con licencia de conductor, multa equivalente al valor de 70 a 80 litros de Nafta Súper.-
- b) Por falta de portación de la licencia, licencia vencida o deteriorada, multa equivalente a 70 litros de Nafta Súper.-
- c) Por conducir portando licencia no correspondiente a la categoría del vehículo multa equivalente al valor de 70 litros de Nafta Súper.-
- d) Por no portar póliza y/o recibo de pago del seguro vigente o no contar con el mismo, una multa equivalente al valor de 70 litros de Nafta Súper.-

ARTÍCULO 61°): El propietario de un automotor y/o ciclomotor y/o cuatriciclo y/o moto que permita o ceda la conducción del mismo a persona que carezca de la licencia respectiva, y sin perjuicio de la sanción que de esta fuera pasible con multas equivalentes al valor de 70 litros de Nafta Súper, cuando quién conduce no reuniera ostensiblemente las condiciones para obtener su licencia, la pena duplicará.-

ARTÍCULO 62°): No podrán circular por las vías del municipio de Rosario del Tala, el conductor de vehículos, con tasa de alcoholemia superior a cero n (0) gramos por un mil (1000) centímetros cúbicos de sangre.

Igualmente se prohíbe circular por las vías de este municipio, al conductor de vehículos que haya ingerido estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otra sustancia análogas.

Todos los conductores de vehículos están obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación. Tales pruebas que serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación o por el organismo competente

al cual esta delegue dicha actividad, consistirá en la verificación del aire expirado mediante alcoholímetros autorizados y serán practicadas por los agentes encargados del control del tránsito.

A petición del interesado o por orden de autoridad judicial se podrán repetir, ante esta última las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir ellas en análisis de sangre u otros análogos.

El personal sanitario está obligado, en todo caso, a dar cuenta a la autoridad judicial, a la autoridad de Aplicación y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes, del resultado de las pruebas que realice.

La autoridad de aplicación establecerá las pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo. En dichos casos será obligatorio el sometimiento a esas pruebas para las personas que conduzcan en oportunidad de los operativos que efectúe la autoridad de control del tránsito.

Los médicos que prescriban a sus pacientes drogas que disminuyan su capacidad psicofísica están obligados a advertirles que no pueden conducir vehículos durante el periodo de medicación.

ARTÍCULO 63°): Autoridad de Aplicación: Facúltese a la Oficina de Tránsito Municipal a efectuar el control del Programa de alcoholemia cero.

ARTÍCULO 64°): SANCIONES: El conductor automovilista y/o motocicleta y/o cuatriciclo y/o ciclista, respecto del cual se constate el conducir en estado de evidente o manifiesta alteración psíquica, ebriedad o bajo la acción de estupefacientes, o sea protagonista de un accidente de tránsito será sancionado con:

- 1) Multa: **a)** de 120 litros de nafta Súper para el caso de primer infracción
- b)** de 240 litros de nafta Súper para el caso de segunda infracción

No podrá obtener y/o renovar la licencia de conducir quien posea una multa en firme que no esté abonada

ARTÍCULO 65°): Por estacionamiento en lugares prohibidos y/o por obstaculización de rampas de acceso y similares, con multas de 70 litros de nafta Súper.-

ARTÍCULO 66°): Disputar carreras en la vía pública, con multas equivalentes a valor de 120 litros de Nafta Súper.-

ARTÍCULO 67°):

A) Serán penados con multa equivalente a quince (15) litros de nafta común a los ciclistas y/o motociclistas que cometieren las siguientes infracciones:

- a)** falta de frenos.
- b)** falta de luces y ojo de gato en circulación nocturna.
- c)** circulen por aceras.
- d)** circulen con más de una persona antirreglamentariamente.
- e)** circulen sin tomarse del manubrio y/o volante.
- f)** dejen estacionada la bicicleta en sitios prohibidos.

B) Serán penados con multa equivalente a veinte (20) litros de nafta común los ciclistas y/o motociclistas que cometieren las siguientes infracciones:

- a)** circulen en contramano.
- b)** giren a la izquierda en lugares prohibidos.
- c)** crucen las bocacalles a gran velocidad.
- d)** no respeten semáforos.
- e)** circulen apareados o tomados de otro vehículo.
- f)** circulen por sitios prohibidos tales como veredas, parque y paseos públicos.

C) En caso de reincidencia, el valor de las multas a aplicar será duplicada.

ARTÍCULO 68°): El Conductor automovilista y/o motociclista y/o de cuatriciclo que incurra en alguno de los supuestos que se enuncian a continuación, será sancionado con multa consistente en el equivalente a 70 litros de nafta Súper e Inhabilitación.-

- a)* Adulteración de las chapas patentes o el uso de chapas con numeración distinta a la asignada por la autoridad competente.-
- b)* Circular con permiso de habilitación vencido o no correspondiente con las disposiciones vigentes.-
- c)* La falta, ilegibilidad, no visibilidad, mala conservación o disposición de la chapa patente.-
- d)* No respetar semáforos y/o cruzar con el semáforo en rojo.-

ARTÍCULO 69°): El conductor automovilista y/o motociclista y/o de cuatriciclo, cuyo vehículo, por sus condiciones físicas mecánicas y/o funcionales, se encuadren en alguno de los supuestos que se enuncian a continuación será pasible de las siguientes multas:

- a)* Falta de silenciador, su funcionamiento deficiente o defectuoso, la alteración imputable al mismo mediante la incorporación de elementos o transformación de su estructura en desmedro de su finalidad específica equivalente al valor de veinte (20) litros de nafta Súper e inhabilitación.- *b)* Falta de eficiencia de frenos, incluyendo el de mano equivalente a 10 litros de Nafta Súper e inhabilitación.-
- c)* Falta de faros reglamentarios, falta de encendidos de estos o encendido deficiente en el uso de las luces que por disposición color o intensidad, su carácter antirreglamentario, afecten o peligren el normal desenvolvimiento del tránsito, equivalente a 70 litros de Nafta Súper e inhabilitación.- *d)* Disposición antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes equivalentes a 20 litros de Nafta Súper.

ARTÍCULO 70°): El conductor de un vehículo y/o moto y/o cuatriciclo que circule contraviniendo las disposiciones de tránsito vigentes en el Municipio y su proceder o conducta implique la incursión en alguno de los impuestos que se especifican a continuación, será pasible de la sanción de multa que para cada caso se fija:

- a)* No conservando la mano derecha, no cediendo el paso, adelantándose peligrosamente o en lugares en que esté prohibido hacerlo equivalente a 70 litros de Nafta Súper e inhabilitación.-
- b)* Transitando con exceso de velocidad, equivalente a 70 litros de nafta Súper e inhabilitación.-
- c)* Transitar en sentido contrario al establecido por la arteria, en hacerlo en forma sinuosa o en marcha atrás, indebidamente, equivalente a 70 litros de Nafta Súper e inhabilitación.-
- d)* Girando a la izquierda en lugares no permitidos, no efectuando en circunstancias que correspondan las señales manuales o luminosas que sean necesarias, interrumpiendo filas de escolares no respetando la prioridad de paso de las bocacalles, equivalentes a 70 litros de Nafta Súper e inhabilitación.-
- e)* Obstruyendo bocacalles o el tránsito en general con maniobras injustificadas, innecesarias, equivalentes a 50 litros de Nafta Súper o inhabilitación.-
- f)* No respetando las indicaciones u órdenes de los agentes encargados de dirigir el tránsito equivalente a 70 litros de Nafta Súper o inhabilitación.-
- g)* Violando los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga y/o estacionamiento transitorio en la vía pública equivalente a 30 litros de Nafta Súper y/o inhabilitación.-
- h)* Violando las disposiciones que por razones de horario, lugar y/o categoría de vehículos regulen la circulación de los mismos, equivalente al valor de 30 litros de Nafta Súper o inhabilitación.-
- i)* Incurriendo en cualquier otra violación a las disposiciones o normas contenidas en los cuerpos dispositivos específicos Municipales que regulen el tránsito, equivalente a 50 litros de Nafta Súper y/o inhabilitación.-
- j)* No utilizando el casco en forma debida será pasible de una multa equivalente a 70 litros de nafta Súper y/o inhabilitación.

k) No llevar casco colocado y ajustado tanto conductor y/o acompañante de moto vehículo y/o cuadriciclo será pasible de una multa equivalente a 70 litros de nafta Súper.

ARTÍCULO 71): El canon del depósito por vehículo retenido será equivalente a 3 litros de nafta Súper diarios con un máximo anual equivalente a 240 litros.-

ARTÍCULO 72º): La circulación de vehículos de tracción a sangre en contravención a las disposiciones Municipales, en razón circunstancial de horarios, lugares y condición de mantenimiento o utilización de vehículos, equivalente a 30 litros de Nafta Súper -

ARTÍCULO 73º): En los casos en que el interesado en obtener la devolución del vehículo, no acredite los extremos para liberar el rodado, el Juez de Faltas queda autorizado a conceder un plazo máximo de treinta días hábiles para cumplimentarlos; si el interesado cumplimenta los requisitos dentro del plazo otorgado, solo deberá abonar un canon base de depósito equivalente a tres (3) litros de nafta súper por día por el tiempo de retención. Para el caso que el interesado no dé cumplimiento a los extremos establecidos precedentemente para liberar el vehículo dentro del plazo otorgado, deberá abonar el canon diario fijado hasta el momento de su retiro.-

CAPITULO IV - FALTA CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR

ARTÍCULO 74º): El que incurriera en alguno de los supuestos que se enuncian a continuación, será sancionado con la multa de \$ 17.640,00 a \$ 72.780,00.-

a) Al que estando obligado a ello no adoptara las medidas o precauciones del caso para evitar derrumbes en cualquier otra circunstancia que originada en una construcción implique peligro para transeúntes, vecinos o la población en general.-

b) No cumpliendo con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten muros divisorios, linderos o medianeros.-

c) No destruyendo yuyos o malezas en terrenos baldíos, fondos veredas parte circundante a los árboles o en los canteros.-

ARTÍCULO 75º): La no construcción, falta de reparación y/o mantenimiento de los cercos reglamentarios en los inmuebles, será sancionado con multa de \$ 21.300,00 a \$ 86.940,00.-

ARTÍCULO 76º): El que incurriera en alguno de los supuestos que se mencionan a continuación, será pasible de la multa que en cada caso se determina.-

a) Iniciar o ampliar obras reglamentarias o modificar las existentes sin contar con el correspondiente permiso de la Autoridad Municipal de \$ 17.640,00 a \$ 49.740,00.-

b) Iniciar obras en General o ampliar, modificar las existentes, en contravención a normas Municipales que rijan la materia \$ 17.640,00 a \$ 49.740,00.-

c) No presentar en término los planos de obra, no solicitar en tiempo oportuno la inscripción de obra, incluida la final, no colocar ni hacerlo en forma antirreglamentaria las vallas, omitir colocar el cartel de obra de \$ 17.640,00 a \$ 49.740,00.-

ARTÍCULO 77º): Será reprimido con pena de multa cuyo monto se fija a continuación o inhabilitación de hasta 15 días, el propietario, constructor o responsable de obra que sin permiso de la Autoridad Municipal, depositare o arrojaré materiales en la vía pública y/o utilizare ésta, sea total o parcialmente, como canchada o para la realización de otras tareas a fines de la ejecución de la obra de \$ 17.640,00 a \$ 37.260,00.-

ARTÍCULO 78º): Toda otra acción prevista precedentemente y que implique contravenir disposiciones contenidas en el Código de Edificación u Ordenanza similar vigente en el Municipio y cuya vigilancia u observación compete a la Autoridad Municipal, será reprimida con multa o inhabilitación si se tratare de un profesional, de hasta 30 días y de \$ 17.640,00 a \$ 37.260,00.-

ARTÍCULO 79º): Toda acción que poniendo en peligro la seguridad común que implique dar a la vía pública una utilización de destino no acorde a su naturaleza y finalidad específica y prohibido por la reglamentación del Municipio, o que estando permitido no se hayan observado para el caso los recaudos o exigencias previas o condicionantes, será pasible de la penalidad o multa cuya graduación se fija más adelante, la norma del presente artículo dará de aplicación en los casos en que la conducta del infractor no configure una falta mayor, entidad prevista en el presente cuyo supuesto será pasible de la pena de esta última de \$ 17.640,00 a \$ 49.740,00.-

ARTÍCULO 80º): El que destruye plantas, árboles, bancos, instalaciones, ornamentaciones, juegos u otros muebles y/o servicio destinado al uso de recreación pública, existentes en parques, playas, paseos o calles, sufrirá sanción de multa, sin perjuicio de afrontar la reposición o en caso aplicable indemnización de valor de objeto dañado o destruido, de acuerdo a los que determine el Departamento Ejecutivo Municipal de \$ 17.640,00 a \$ 49.740,00.-

ARTÍCULO 81º): La contravención a las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos e innecesarios que afecten a la vecindad, será penada con multa de:

- *1ª falta: de \$ 17.640,00 a \$ 44.340,00;
- *2ª falta: de \$ 44.340,00 a \$ 70.980,00;
- *3ª falta: de \$ 70.980,00 a \$ 143.760,00;
- *4ª falta: Clausura.

ARTÍCULO 82º): Los propietarios de establecimientos o empresas que no cuenten con electricistas matriculados, personal o especializado para la atención de calderas o implementos o instalaciones similares y que de acuerdo a las características de la actividad y en virtud de disposiciones vigentes, resulten exigibles, serán pasibles de multas y/o clausura de hasta 30 días, y multa de \$ 17.640,00 a \$ 49.740,00.-

ARTÍCULO 83º): Toda infracción a normas municipales que regulen el servicio público de vehículos con tarifas fijadas por la Municipalidad o Autoridad Competente, de \$ 17.640,00 a \$ 49.740,00.-

ARTÍCULO 84º): Toda acción u omisión que implique restar al vehículo al servicio público concretada contra lo dispuesto en los reglamentos.-

ARTÍCULO 85º): El funcionamiento de aparatos reproductores de sonido en los medios de transporte de pasajeros y en lugares públicos en condiciones que contravengan las normas reglamentarias, hará incurrir a los responsables en falta y será pasible de multas de \$ 17.640,00 a \$ 49.740,00.-

ARTÍCULO 86º): El propietario, usufructuario, tenedor o responsable de su cuidado, que dejare animales sueltos dentro del Ejido Municipal, afectando la vía pública o lugares de uso común, será sancionado con multa, sin perjuicio de las demás medidas que para el caso tenga prevista la reglamentación específica de \$ 30.180,00 a \$ 74.580,00.-

ARTÍCULO 87º): El Conductor de un vehículo de tracción a Sangre que estacionándolo en la vía pública lo hiciera sin trabas, freno o marras o en general sin adoptar los recaudos razonables para

asegurar que no lleguen a peligrar la seguridad pública, será pasible de la multa de \$ 30.180,00 a \$ 60.300,00.-

ARTÍCULO 88°): El incumplimiento a la normativa que establece la obligatoriedad del casco para cargar combustible por parte de los expendedores será sancionado con equivalente a 50 litros de Nafta Súper.-

ARTÍCULO 89°): El incumplimiento de la Obligación de erradicar en un plazo de 5 años, contados desde la publicación de la Ordenanza, mástiles o torres de antenas o similares de más de 35 metros de la Planta Urbana de esta Ciudad, establecida en la Ordenanza 1.246 sancionada el 03 de mayo de 2.006 y publicada en el Boletín Oficial Municipal el 31 de Julio de 2.008, que venció el 31 de Julio de 2.013 y que fuere prorrogada hasta el 31 de Enero de 2.014 por Ordenanza 1.458, será sancionada con multa de \$ 118.920,00 a \$ 1.291.800,00.-

ARTÍCULO 90°): El incumplimiento de la **Ordenanza 1621/17** por parte de supermercados, minimercados, almacenes, polirubros o comercios en general, y habiendo superado las instancias de los Inc. a y b de la citada norma, se aplicarán las siguientes multas:

- multas que vayan desde los \$ 35.520,00, incrementándose en un 20% cada vez que se constate una reincidencia en el uso de bolsas plásticas o retención a cumplir con la ordenanza pertinente.
- clausura temporaria o definitiva del establecimiento, ante el comportamiento contumaz del incumplidor.-

ARTÍCULO 91°): Ordenanza Nº 1.722/19 “Prohibición de utilización, entrega y expendio en todo el Ejido Municipal de sorbetes plásticos de un solo uso”.

Todo supermercado, hotel, restaurante, kiosko, bar, mini mercado, almacén, poli rubro o comercio en general que no cumpla con la presente ordenanza tendrá el siguiente régimen de sanciones:

- a) apercibimiento: cuando se observe por primera vez el incumplimiento de la presente.,
- b) decomiso de todos los sorbetes prohibidos en el artículo primero que se encuentren en el local y/o depósitos del mismo,
- c) multas que van desde los \$ 35.520, incrementándose en un 20% cada vez que se constate una reincidencia en el uso de sorbetes o retención a cumplir con la ordenanza pertinente
- d) clausura temporaria o definitiva del establecimiento, ante el comportamiento contumaz del incumplidor.

ARTÍCULO 92°): (Ordenanza 1637/17) Residuos peligrosos y biopatógenicos :

1°) Todo aquel generador, transportista y operador que no se encuentre debidamente inscripto en los registros municipales creados al efecto, será sancionado con una multa con un valor de \$ 443.640,00 facultándose a disponer el cese de la actividad hasta tanto cumplimente con la correspondiente inscripción.

2°) El que disponga de residuo biopatógeno en la vía pública o en lugares de acceso público, sea de forma temporal y/o provisoria, aunque sea dentro de cualquier material contenedor, será sancionado con un valor equivalente en pesos según la siguiente escala:

- 1° infracción: \$ 88.740,00
- 2° infracción: \$ 266.160,00.-
- 3° infracción: \$ 443.640,00
- 4° o mayor infracción: \$ 887.280,00

3°)- Todo aquel generador, transportista, y/u operador que no presente el CERTIFICADO AMBIENTAL a los que refiere el artículo 7° de la ordenanza 1637/16 en tiempo y forma según lo

que la reglamentación determine, será sancionado con un valor equivalente en pesos según la siguiente escala:

- 1° infracción: \$ 44.340,00
- 2° infracción: \$ 88.740,00
- 3° infracción: \$ 266.160,00
- 4° o mayor infracción: \$ 443.640,00

4°)- Todo aquel generador, transportista y/u operador que abandone residuos biopatogénicos y/o peligrosos en lugares públicos o privados, en contravención a lo establecido en las normativas vigentes, será sancionado con un valor equivalente en pesos según la siguiente escala, independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con la normativa provincial o nacional:

- 1° infracción: \$ 88.740,00
- 2° infracción: \$ 266.160,00
- 3° infracción: \$ 443.640,00
- 4° o mayor infracción: \$ 887.280,00

5°) En caso de reiteración de tres (3) infracciones a la **Ordenanza 1637** en el plazo de dos (2) años calendario, contado a partir de la fecha de su constatación, la sanción a aplicar será la inhabilitación para operar en el plazo de cinco (5) años, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 93º): Incorporar las sanciones prevista en la **Ord. 1610 “Tenencia responsable de caninos”**, cuyas infracciones serán sancionadas con multas impuestas en Unidades Fijas (UF). Cada Unidad Fija será equivalente al mayor precio de venta de la nafta súper o equivalente en las agencias de la empresa estatal YPF o su sucesora,

1-Según la siguiente escala: .a) Infracciones leves, desde 10 a 30 UF b) Infracciones graves, desde 30 a 70 UF; c) Infracciones gravísimas, desde 70 a 130 UF; d) En la imposición de las sanciones se tomará en cuenta para graduarla cuantía, los siguientes aspectos: el grado del daño infringido, la trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción, el mínimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la infracción, así como la reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones.

2-En caso de reincidencia será considerada agravante de la infracción cometida y la multa será, como mínimo, el doble de la anteriormente aplicada.-La autoridad competente podrá separar al animal del propietario y podrá determinar la prohibición de la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos ante la reiteración de la falta.

3-Los criadores y vendedores de razas caninas potencialmente peligrosas que no cumplieren con lo establecido en el Capítulo II serán sancionados con una multa de 10 (diez) a 50 (cincuenta) UF. La reincidencia dará lugar a la inhabilitación para la comercialización y/o crianza de estos animales.-

4-Los gastos ocasionados durante la guarda del animal capturado en la vía pública o comisado que fueren reclamados por sus propietarios tendrán un valor de 2 U.F. por día, los que deberán ser solventados por el mismo al momento del retiro del animal en cuestión.

ARTÍCULO 94º): (Ordenanza 677 y modificatoria 1737). Las infracciones a la ordenanza sobre **“Cuidado y poda de arbolado público”** tendrán las siguientes sanciones:

- **Cuando el arbolado público sea objeto de actos de agresión**, la pena al agresor del patrimonio arbolario de nuestra ciudad, será el equivalente a la reposición -a su costo- de la especie agredida en el lugar que el DEM determine.-
- **Cuando el arbolado público sea objeto de deterioro, destrucción parcial o alteración**, la pena será el equivalente a la reparación del daño ocasionado con la reposición de la especie y ejemplares dañados con más la realización de 50 a 100 horas de trabajo comunitario para el

municipio, en el área de la Dirección de Medio Ambiente. La cantidad de horas será fijada por el Juez de Faltas graduándola conforme la agresión realizada.-

- **Cuando el arbolado público sea objeto de deterioro y/o destrucción total**, la pena será el equivalente a la reparación del daño ocasionado con la reposición de la especie y ejemplares dañados con más la realización de 100 a 300 horas de trabajo comunitario para el municipio, en el área de la Dirección de Medio Ambiente, lo que será fijado por el Juez de Faltas graduándola conforme la agresión realizada.-

Para el caso, cualquiera fuere la circunstancia, de no poder cumplimentarse la sanción de trabajo comunitario, la condena de trabajo comunitario se transformará en la suma a abonar equivalente a 1 litro de nafta súper, por cada hora de condena no concurrida.-

En el caso de reincidencia, los importes de las multas se duplican.-

La Justicia de Faltas Municipal será el órgano competente para el juzgamiento y aplicación de las sanciones especiales previstas en esta Ordenanza, quien podrá solicitar la colaboración en la determinación de la falta a la Dirección de Medio Ambiente.-

Los fondos que se recauden en concepto de multas serán afectados a los gastos que demande el Vivero Municipal.-

CAPITULO V - FALTA CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTÍCULO 95°): Toda Acción u omisión que contravenga las reglamentaciones que rigen sobre las restricciones, acciones, lenguajes, grabaciones o gráficos establecidas en resguardo de la moral y las buenas costumbres que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias o lesiones la dignidad humana en cualquiera de sus aspectos o la libertad de culto en los espectáculos y diversiones públicas serán sancionadas con multa o clausura de hasta treinta (30) días, siendo pasible de las penalidades el autor material de la falta y el empresario o propietario del local.-

ARTÍCULO 96°): La venta, edición, distribución, carteles, impresos, audiciones, imágenes, grabaciones, pinturas en objeto de cualquier naturaleza, que resulten inmorales o atenten contra las buenas costumbres, cualquiera fuera su finalidad aparente o confesada será reprimida con multa de \$ 17.640,00 a \$ 51.480,00 o clausura de hasta treinta (30) días e inhabilitación, los medios o elementos utilizados para contar la falta podrán decomisarse ser inutilizados.-

ARTÍCULO 97°): La incitación del libertinaje o al atentado con la moral y las buenas costumbres mediante palabras, gestos o acciones expresivas de cualquier naturaleza, en la vía pública o la vecindad, con multa de \$ 17.640,00 a \$ 51.480,00.-

ARTÍCULO 98°): La presencia de menores de cualquier tipo de local cuyo ingreso estuviere prohibido en razón del lugar u hora, hará pasible al propietario del lugar de la sanción de multa de \$ 42.600,00 a \$72.060,00.-

ARTÍCULO 99°): Dado. Sellado y Firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante en el día de la fecha.-

MARCELA R.E.MARTINEZ

DEBORA VANESA DIAZ

Secretaría

Presidente

Concejo Deliberante

Concejo Deliberante

